

ACTORA: ** ***** ***** **

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN
CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite
SENTENCIA DEFINITIVA, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50
de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de
Partes de la entonces Sala Regional del Golfo el 21 de octubre de 2020, **
***** ***** ***** ** —por conducto de su representante legal—,
interpuso juicio contencioso administrativo contra la resolución que se
describe:

La resolución contenida en el oficio 600-65-00-03-00-2020-1674 de 2 de
septiembre de 2020, emitida por la Administradora Desconcentrada
Jurídica de Veracruz “2”, por la que resuelve el **recurso de revocación**
RRL2020004369 en el sentido de **confirmar** la diversa resolución
contenida en el oficio 500-65-00-04-01-2020-8235 de 17 de abril de 2020,
mediante la cual, se determinó a cargo de la empresa actora un crédito
fiscal en cantidad de \$37,609,535.00, por concepto de Impuesto Sobre la
Renta, Impuesto al Valor Agregado¹, actualizaciones, recargos y multas,
por el ejercicio fiscal 2014.

¹ En lo subsecuente, ISR, IVA.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



SEGUNDO. Admisión de demanda. Mediante proveído de 10 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin de que formulara su contestación en el plazo de ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de 5 de abril de 2021 —previo cumplimiento de requerimiento—, se tuvo por contestada la demanda; y, se ordenó correr traslado a la actora para que en el plazo legal formulara la ampliación de la demanda.

CUARTO. Radicación del expediente. Por acuerdo de 3 de mayo de 2021, se radicó el expediente en esta Sala entonces denominada Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar con el número 154/21-ECE-01-2.

QUINTO. Ampliación. Mediante acuerdo de 8 de junio de 2021, se tuvo por formulada la ampliación e la demanda; y, se ordenó correr traslado a la autoridad para que en el plazo legal formulara la contestación a la ampliación.

SEXTO. Contestación a la ampliación. En acuerdo de 9 de julio de 2021, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda; y, se otorgó a las partes el plazo de Ley para formular alegatos por escrito.

SÉPTIMO. Admisión del Incidente de falsedad de documentos. Por acuerdo de 3 de enero de 2022, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos promovido por la actora; y, se determinó dejar sin efectos la parte del acuerdo de 9 de julio de 2021, en el que se concedió a las partes el plazo para formular alegatos.

OCTAVO. Resolución del Incidente. Por sentencia interlocutoria de 22 de marzo de 2022, se resolvió procedente pero infundado el incidente de falsedad de documentos promovido por la actora.

NOVENO. Alegatos. En acuerdo de 8 de abril de 2022, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

DÉCIMO. Amparo Indirecto 392/2022. Por acuerdo de 28 de abril de 2022, esta Sala ordenó rendir informe justificado al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por virtud de la demanda de amparo indirecto radicada en ese juzgado con el número 392/2022 interpuesto por la empresa actora contra la sentencia interlocutoria de 22 de marzo de 2022; y, se determinó dejar sin efectos la parte del acuerdo de 8 de abril de 2022, en el que se concedió a las partes el plazo para formular alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución de amparo indirecto 392/2022. Por auto de 7 de octubre de 2022, se tuvo por recibida la resolución de 25 de abril de 2022, por la que el Juzgado de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Revisión al amparo. Por acuerdo de 7 de noviembre de 2022, se dio cuenta con el oficio por el que el Juzgado de Distrito comunicó que la empresa actora interpuso recurso de revisión al amparo contra la resolución de 25 de abril de 2022.

DÉCIMO TERCERO. Resolución del recurso de revisión al amparo 130/2023. Por acuerdo de 15 de febrero de 2024, el Juzgado de Distrito comunicó sobre la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el expediente de revisión principal 130/2023, mediante la cual, se determinó confirmar la resolución de 25 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



abril de 2022.

DÉCIMO CUARTO. Alegatos. Por acuerdo de 15 de febrero de 2024, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. En acuerdo de esta misma fecha se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Regional del Golfo es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48, fracción XIII, 49, fracción XIII, y Séptimo transitorio² del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante acuerdo SS/4/2024, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del referido Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro —precepto transitorio que establece que esta Sala continuará conociendo del presente juicio hasta su total conclusión—, toda vez que se controvierte la resolución al recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, interpuesto contra la diversa resolución por la que una autoridad fiscal determinó a cargo de la empresa actora un crédito fiscal cuya cuantía excede lo establecido en el artículo 58-2, primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; así como, porque el domicilio señalado en la demanda se

² **Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Séptimo Transitorio. Las Salas Regionales Ordinarias que se crean con motivo de esta reforma continuarán conociendo de los juicios que tienen radicados conforme a la competencia especializada en materia de comercio exterior que se extingue, para su substanciación y trámite, hasta su destino final.

encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por el ejemplar que anexó la actora a su escrito de demanda y reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO. Principio de litis abierta. En el caso opera el principio enunciado, dada la impugnación en el juicio contencioso administrativo federal de la resolución recaída al recurso de revocación y de la resolución recurrida, que autoriza el planteamiento en la demanda de nulidad de conceptos de impugnación en este juicio, sean novedosos o reiterativos, a fin de cuestionar la legalidad de ambas resoluciones en la parte que afecte el interés jurídico de la accionante³; lo que conlleva el deber de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa a estudiarlos y darles el sentido que corresponda conforme a derecho, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003⁴.

³ "Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley [...]"

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso [...]". (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

⁴ Correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, página 193, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Así las cosas, en el presente asunto se examinarán los conceptos de impugnación hechos valer por la actora planteados contra la resolución impugnada (oficio 600-65-00-03-00-2020-1674) y de la recurrida (oficio 500-65-00-04-01-2020-8235), y se resolverá conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Insuficiente fundamentación de la competencia.

Esta Sala, atendiendo al orden establecido en la jurisprudencia **VII-J-SS-5**⁵, en primer lugar, estudia los conceptos de impugnación de la demanda, en los que la actora se queja de la insuficiente fundamentación de la competencia en que, en su opinión, incurrió la demandada, pues manifestó:

SEGUNDO

- En el acta parcial de inicio los visitantes realizaron requerimiento de documentación en contravención de lo previsto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.
- Los visitantes requirieron papeles de trabajo que no tiene la obligación de llevar, además de que la autoridad no cuenta con competencia material para requerirlos, ni exigir que se preparen conteniendo en forma detallada ciertos datos e informes.
- El personal visitador se excedió de sus atribuciones y le impone una nueva obligación a esa contribuyente, al exigir la obligación, preparación y presentación de diversos papeles de trabajo conteniendo datos o integraciones analíticas, cálculos y determinaciones, cuando ninguna disposición fiscal le impone la obligación de elaborarlos, prepararlos y presentarlos.

SÉPTIMO.

- En el acta parcial de inicio de 13 de septiembre de 2018 y en el acta parcial dos de 24 de septiembre de 2018, el personal actuante requirió información y documentación; sin embargo, no se citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita.

OCTAVO.

- En la orden de visita no se señaló la parte específica de los artículos 45 y 53 del Código Fiscal de la Federación, que establece la exigencia que se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la orden de vista, todos los elementos que integran la contabilidad, ni se señala cuáles son los documentos objeto de la visita.

⁵ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Jurisprudencia VII-J-SS-5, Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 28 y 29 de la Revista de febrero 2012 del propio Tribunal.

- Tampoco se invocan las disposiciones que establecen la obligación de llevar contabilidad.
- En su opinión la cita del artículo 45 del Código Fiscal en la orden de visita no es suficiente para tener por acreditada la competencia de la autoridad para requerir información y documentación al momento de practicar la visita; de ahí que debió citarse la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal.

DÉCIMO PRIMERO

- En el acta parcial de inicio los visitantes requirieron información y documentación que no forma parte de la contabilidad.
- Resulta ilegal la solicitud de información formulada por los visitantes por tratarse de información que le es ajena, además de que no forma parte de la contabilidad que tiene la obligación de llevar.
- Los visitantes no citaron disposición legal alguna que fundara esa exigencia, ni tienen competencia para realizar ese tipo de requerimiento.
- Actuaron al margen del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que faculta para revisar la contabilidad, bienes o mercancías, sin que dentro de la contabilidad se incluya la obligación de llevar ese tipo de controles, informes, datos y demás cosas que fueron solicitadas.

En el oficio de contestación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

Los argumentos de impugnación son **infundados**.

La parte actora plantea cuestiones relacionadas con la competencia de la autoridad demandada, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”*.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



El artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, por su parte —acorde con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por funcionario competente, y que deberán estar fundados y motivados.

Así, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con precisión y exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, integrada con motivo de la Contradicción de Tesis 114/2005-SS, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la orden de visita número IAD2500024/18, contenida en el oficio 500-65-2018-23848 de 10 de septiembre de 2018 (visible en los folios 215 a 2017 de autos), fue emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz “2”**, el cual, a fin de fundar su competencia citó —entre otros— los preceptos que se citan a continuación:

Código Fiscal de la Federación⁶

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
(...)

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria⁶

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas

Artículo 5.- (...)

(párrafo tercero)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXIX. Con sede en Veracruz:

(...)

b) Veracruz "2";

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias

⁶ Texto vigente en la fecha de emisión de la orden de visita.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las **administraciones desconcentradas** y a las subadministraciones desconcentradas de **auditoría fiscal**, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(último párrafo)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De los preceptos reproducidos, se tiene que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Por su parte, los preceptos reglamentarios disponen que compete a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “2” ordenar y practicar las referidas visitas domiciliarias; y, que dichas atribuciones las podrá ejercer en todo el territorio nacional.

En tal contexto, contra lo que sostiene la actora, la autoridad demandada sí fundó su competencia para ordenar y practicar la visita domiciliaria en la que se dictó la resolución recurrida.

La actora sostiene que en la orden se debió citar la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para estimar que se fundó la competencia material de requerir información y documentación durante la visita domiciliaria.

Ese argumento es **infundado**.

En torno al tema, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **VI-J-SS-79⁷** de rubro: **REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO**, ya definió el punto jurídico sometido a debate por la actora, dado que en ese criterio de aplicación obligatoria para esta Sala⁸, determinó:

La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa

⁷ (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2010). R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 25.

⁸ Ver artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, **tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.**

En otra línea argumentativa, la actora expresa que, para estimar debidamente fundada la orden, la fiscalizadora debió citar la parte precisa de los artículos 45 y 53 del Código Fiscal de la Federación, que prevén la obligación de los visitados de mantener a disposición de los visitantes, los elementos que integran la contabilidad.

Ese argumento es **infundado**.

Del examen realizado a la orden de visita, se advierte que la autoridad expresó: “(...) *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar de forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad (...)*”, de ahí es claro que la autoridad sí precisó la porción del artículo 53 que consideró aplicable.

Por otro lado, es cierto que en la orden se citó el artículo 45 del Código Fiscal, sin mencionarse el párrafo que establece la obligación de visitado de mantener a disposición de los visitantes los elementos que integran la contabilidad, lo cual, no significa que se actualice una insuficiente fundamentación en la orden, tal como ya fue definido por el Pleno

Jurisdiccional en la jurisprudencia VII-J-SS-44⁹ —de aplicación obligatoria para esta Sala—, que se comparte:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA FUNDAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN E INFORMES DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, NO ES NECESARIO QUE SE CITE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es necesario que en la orden de visita domiciliaria que se emita se cite el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal párrafo no señala ningún tipo de competencia a favor de autoridad alguna, sino que prevé una obligación a cargo de los sujetos visitados que consiste en que éstos permitan a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, permitiendo además la verificación de bienes, mercancías, documentos y datos, por lo que es suficiente la cita que haga la autoridad fiscal en la orden de visita de los artículos 42, fracción III, y 45 del citado Ordenamiento, pues el primer numeral contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de aquel Ordenamiento, sin que la cita genérica del segundo precepto produzca incertidumbre en el sujeto al que va dirigida la orden, ya que no contiene atribución alguna de la autoridad.

En otro aspecto, la actora se queja de que en la orden no se hubieran citado las normas que establecen los elementos que integran la contabilidad.

Ese argumento es **infundado**, porque existe jurisprudencia¹⁰ que determina que no es necesaria la cita de esos preceptos en una orden de visita, la cual, se comparte a continuación:

⁹ (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2012). R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 54

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166423. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 127/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598. Tipo: Jurisprudencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.

Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

En otro aspecto, en los conceptos de impugnación **segundo y décimo primero** de la demanda, la actora se queja de que, en su opinión, durante la visita los visitantes le exigieron exhibir papeles de trabajo con características especiales y/o documentación que no forma parte de la contabilidad.

Esos argumentos son **infundados e ineficaces**.

Como ya se mencionó, la facultad contenida en el artículo el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal, involucra la diversa atribución para requerir a los contribuyentes sujetos a una visita la contabilidad, datos, otros documentos o informes para llevar a cabo su revisión.

Lo anterior, para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o créditos fiscales correspondientes; comprobar la comisión de delitos fiscales; y, proporcionar información a otras autoridades

fiscales.

Al respecto, conviene tener en cuenta que la “*contabilidad*”, se rige por los preceptos que se reproducen a continuación:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
(...)

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



- I.** Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
- II.** Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
- III.** Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- IV.** Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
- V.** Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- VI.** La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- VII.** La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- VIII.** La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
- IX.** Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

- I.** Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
- II.** Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los

casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen,
y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

- a)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;
- b)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y
- c)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

El artículo 28, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación, entre otras cuestiones, establece **obligaciones** a cargo de las personas obligadas a llevar contabilidad, entre otras:

- Que la **contabilidad** se integra por *libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.*
- Que es **el Reglamento del Código el que define la documentación e información con la que las personas deben contar para cumplir**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



su obligación de llevar contabilidad; y, los elementos adicionales que la integran.

- Que los registros o asientos contables deben satisfacer los requisitos previstos en el Reglamento del Código y las disposiciones de carácter general.
- Que los registros o asientos deberán llevarse en medios electrónicos acorde con lo previsto en dicho Reglamento y disposiciones generales; y, que la documentación comprobatoria de éstos — registros o asientos— debe estar disponible en el domicilio fiscal.

En congruencia, con ese numeral el artículo 33, apartado A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, define cuáles son los **documentos e información** que integran la contabilidad; mientras que el apartado B de ese numeral, dispone cuáles son los requisitos que deben satisfacer los **registros o asientos** contables.

De lo anterior se tiene que las autoridades fiscales están facultadas, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes para que exhiban su *contabilidad* y para que proporcionen los datos, documentos o informes, con el objetivo de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras.

También se observa que, por disposición legal, los contribuyentes están obligados a integrar la contabilidad con los documentos e información previstos en el Código y su Reglamento; así como, a realizar sus registros o asientos contables de la forma prevista en el Reglamento y en las normas de carácter general emitidas por el SAT.

Cabe destacar que la interpretación conjunta, sistemática y armónica que se hace de los preceptos legales ya apuntados, no conduce a concluir que la autoridad fiscal esté facultada para requerir que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, se exhiban con especificaciones o características no previstas en las normas.

Lo anterior, porque esas normas prevén la facultad de realizar un requerimiento en forma general, máxime que también advierte que la referida normatividad concede al particular libertad para determinar la forma en que ha de llevar su información contable, pudiendo elegir el registro o sistema que mejor se adapte a las actividades que realice, siempre que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 de su Reglamento y en las normas de carácter general emitidas por el SAT.

Dicho de otra manera, la autoridad fiscal **sí está facultada para requerir documentos e información de la contabilidad de los contribuyentes que satisfagan los requisitos previstos en las normas;** sin embargo, está impedida para solicitar documentos con características específicas que excedan los requisitos legales y reglamentarios, pues suponer lo contrario, implicaría la posibilidad de formular un requerimiento al margen de las normas en detrimento de los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica que, incluso, podría derivar en que los contribuyentes se vean obligados a elaborar documentos con características no previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y de carácter general.

Sentado lo anterior, del examen que se hace a los conceptos de impugnación segundo y décimo cuarto, se observa que la actora se queja de lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



- Se requirieron papeles de trabajo con características especiales.
- Se requirió información que no forma parte de la contabilidad.

En este punto, se observa que la actora no precisa cuál o cuáles documentos fueron requeridos con características específicas o cuál o cuáles no forman parte de la contabilidad, de ahí que su argumento resulte **insuficiente**.

Con independencia de lo anterior, la actora señala irregularidades en relación con el requerimiento de documentación e información sin mencionar que el requerimiento así formulado o su eventual incumplimiento, hubiera trascendido al sentido de la resolución impugnada; lo cual, en el caso, es relevante toda vez que del examen integral que hace esta Sala a la resolución determinante recurrida contenida en el oficio 500-65-00-04-01-2020-8235, no se observa que la determinación del crédito se sustente en un defecto en el cumplimiento o, en su caso, en el incumplimiento en que hubiera incurrido la actora respecto de la documentación que le fue solicitada durante la visita.

En tal contexto, dado que el requerimiento de información y documentación formulado durante la visita domiciliaria no trascendió al sentido de la liquidación recurrida, devienen **ineficaces** los argumentos formulados en tal sentido.

Sirve a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia que se comparte a continuación:

VII-J-1aS-157¹¹

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.-De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

En este punto, resulta pertinente establecer el alcance de la ilegalidad hecha valer por la actora, consistente en que no existe fundamento legal que faculte a la autoridad para que realice tal requerimiento, lo cual, a consideración de esta Sala, no constituye una ilegalidad relacionada con la competencia de la autoridad.

Lo anterior, pues el vicio materia de estudio no puede quedar comprendido en la fracción I, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹², ya que no se trata de que la autoridad carezca de competencia para realizar el requerimiento de información o documentación, pues como se analizó, la autoridad fiscal citó los preceptos legales que la facultan para llevar a cabo la visita domiciliaria, sino que versa sobre el ejercicio indebido de esa atribución.

¹¹ (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015). R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43

¹² "ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución..."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Lo anterior, porque la actora se queja que la autoridad le impuso la obligación de exhibir ciertos documentos que, atendiendo a las disposiciones que regulan la contabilidad, no está obligada a llevar.

Es importante lo antes señalado, pues en la medida que se puedan diferenciar los vicios procedimentales de los aspectos de competencia, se pueden determinar los efectos que tiene la ilegalidad de la orden de revisión de gabinete en la resolución definitiva que con motivo de ella se emita, para encuadrar tal deficiencia en alguna de las causales contenidas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre ellas, las previstas en las fracciones II y III establecen vicios de carácter formal; pues, mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades que afecten las defensas del particular y trasciendan a la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso; la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los cuales pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

Por tanto, la visita domiciliaria desarrollada a través de los requerimientos que al efecto formule la autoridad, constituyen el punto de inicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora, de ahí que en el caso la irregularidad atribuida quedaría comprendida en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹³, al tratarse de un vicio propio del procedimiento instaurado

¹³ "ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada..."

en contra del contribuyente ante el ejercicio de una facultad excesiva por parte de la autoridad.

Con relación a los vicios de procedimiento, es de señalar que para poder decretar la nulidad de una resolución liquidatoria, debe primero acreditarse que en el caso concreto se actualizan las premisas contenidas en la fracción III, del multirreferido artículo 51, es decir, debe demostrarse que se actualizan las siguientes condiciones:

- a) Que afecten las defensas del particular y;
- b) Que trascendió al sentido de la resolución impugnada.

En esos términos, no resulta suficiente para declarar la nulidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio de procedimiento durante la visita de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una "ilegalidad no invalidante"¹⁴.

Entonces, si bien es ilegal una visita en la que la autoridad fiscal requiera al contribuyente la presentación de informes y documentos que no esté obligado a llevar, para que ello pueda traer como consecuencia la nulidad de la resolución a la que sirvió de antecedente, debe analizarse si tal vicio afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, en cada caso en específico.

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.4o.A. J/49, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, del siguiente rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



En este caso, no se observa que los requerimientos formulados por la autoridad durante la visita hubieran afectado las defensas de la actora ni hubieran trascendido al sentido de la resolución, tan es así que la actora no precisa cuál o cuáles documentos estima se requirieron con características especiales ni cuál o cuales documentos requeridos no forman parte de la contabilidad.

QUINTO. Caducidad especial. En el escrito de demanda, la **actora** manifestó:

REITERACIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

- La resolución recurrida se apoya en hechos que no corresponden al desarrollo de la visita domiciliaria en la que se dictó, toda vez que en ésta se menciona el acta final de 4 de diciembre de 2019, con folios IAD2500024/18/04/0001 al IAD2500024/18/04/00052, la cual, no existe.
- El acta final que tiene en su poder es el acta levantada el 4 de julio de 2019, con folios IAD2500022/18/10/001 al IAD2500024/18/04/00052, la cual, no es el acta final en la que se apoya la resolución recurrida.
- En tal escenario, se violó lo dispuesto en los artículos 46, primer párrafo, fracciones I y VI y 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- El acta final que localizó en sus archivos de 4 de julio de 2019, contiene información, una descripción de hechos, antecedentes, referencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no corresponden a la visita domiciliaria practicada a su representada.
- Esa acta también resulta ilegal, por no contener los hechos ocurridos, de ahí que la autoridad no cumplió su obligación de levantar el acta dentro del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.
- Para levantar esa acta se dejó un citatorio previo de 3 de diciembre de 2019; sin embargo, comenzó a levantarse el 4 de julio de 2019, lo que resulta incongruente.
- Según ese documento el personal visitador tardó cinco meses en levantar el acta, dado que comenzó el 4 de julio de 2009 y terminó de levantarse a las 12:30 horas del 4 de julio de 2019.
- En al citatorio de 3 de diciembre de 2019 se indica que la cita es para que el representante legal está presente el día hábil siguiente, esto es, a las 10:30 horas; sin embargo, el acta final empezó a levantarse a las

10:00horas del 4 de julio de 2019, de tal suerte que no se levantó el 4 de diciembre de 2019 a la hora señalada en el citatorio previo.

- En el citatorio de 12 de septiembre de 2018, esto es, el citatorio inherente a la orden de visita, se indicó que la cita era para que el representante legal esperara a los visitantes en el domicilio ubicado en ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, pero en el encabezado de los cuatro primeros folios del acta final en donde se menciona lo acontecido al inicio de la visita, se indica que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en ***** ** ***** ** ***** **, el cual, no corresponde a su domicilio.
- Los primeros cuatro folios del acta final corresponden a una contribuyente distinta ***** ** ***** **, la cual, no tiene relación con esa contribuyente.
- En los cuatro primeros folios se indica una actividad que no corresponde a la suya, de ahí esa actividad corresponde a la contribuyente ya mencionada.
- En el encabezado de los cuatro primeros folios del acta final se indican los datos de un oficio, un expediente y un RFC que no corresponden con los datos asentados en la orden de visita.
- Los cuatro primeros folios corresponden a una orden de visita domiciliaria distinta número IAD2500022/18, cuando que la orden de visita que le fue notificada es la IAD2500024/18.
- Los primeros folios del acta final que exhibe son IAD2500022/18/10/001, IAD2500022/18/10/0002, IAD2500022/18/10/003 Y IAD2500022/18/10/0004; y, a partir del quinto el número es IAD2500024/18/04/005, de ahí en adelante los folios sí corresponden a la orden de visita IAD2500024.
- Además, en los cuatro primeros folios el personal visitador apuntó datos e información que no corresponden al caso que nos ocupa, como el domicilio, el número de orden, el número de oficio que la contiene, el ejercicio revisado, el nombre de la persona que atendió la diligencia.
- En el acta final que exhibe se constata a simple vista que al calce de todos sus folios aparecen las firmas del mismo personal visitador, de la persona que atendió la diligencia y los testigos, las cuales, coinciden con las firmas asentadas en el último folio.
- No puede sostenerse que el personal visitador se equivocó o cometió errores sin trascendencia, dado que es obvio que levantó un acta final que no corresponde a la visita practicada a su representada.
- Lo anterior, provoca inseguridad jurídica, confusión y lo coloca en estado de incertidumbre y, por tanto, resulta ilegal el acta final de la visita.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



En el oficio de contestación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los argumentos de la actora son **infundados**.

La parte actora sostiene que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual —en la fecha en que se verificó el procedimiento de fiscalización— dispone:

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:
(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Del precepto legal transcrito, se observa que la visita domiciliaria que se verifique en el domicilio de los contribuyentes debe desarrollarse dentro del plazo de 12 meses, contados a partir de que se notifique la orden de visita y hasta el levantamiento del acta final.

Sentado lo anterior, en el caso, tal como se desprende de la resolución recurrida 500-65-00-04-01-2020-8235 de 17 de abril de 2020 (folios 390 a 462 de autos), el acta parcial de inicio en la que consta la notificación de la orden de vista IAD2500024/18, fue levantada el **13 de septiembre de 2018**.

De la propia resolución, se advierte que el 28 de agosto de 2019,

la contribuyente actora presentó ante la Delegación de la PRODECON¹⁵ solicitud de acuerdo conclusivo, por lo que de conformidad con el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación¹⁶, el plazo previsto en el artículo 46-A del mismo ordenamiento, se encontró suspendido del 28 de agosto de 2019 al 27 de noviembre de 2019.

Cabe destacar que tales hechos se encuentran fuera de controversia.

Sentado lo anterior, la actora en su demanda negó la existencia del acta final de visita de 4 de diciembre de 2019, levantada a folios IAD2500024/18/04/0001 al IAD2500024/18/04/00052.

Por lo cual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trasladó a la autoridad la carga de probar la existencia de ese documento.

Así, la autoridad al contestar la demanda exhibió la copia certificada de la citada acta final de 4 de diciembre de 2019.

En tal escenario, el plazo de 12 meses previsto en el citado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se computa del 13 de septiembre de 2018 al 28 de agosto de 2019; y, del 27 de noviembre de 2019 al 4 de diciembre de 2019.

¹⁵ Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

¹⁶ Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



En este punto, esta Juzgadora desea pronunciarse respecto a lo expresado por la actora en su recurso de revocación y en este juicio, en el sentido de que el acta final de la que tenía conocimiento, en específico, los 4 primeros folios corresponden a una visita distinta a la que se le practicó, de donde negó la existencia del acta final de 4 de diciembre de 2019.

Del análisis integral que se hace a las actas finales ofrecidas por ambas partes, observa que los visitantes hicieron constar haber emitido dos tantos originales de esa acta, una para la contribuyente visitada y una para esa autoridad, lo cual, podría derivar en que al momento de su impresión y firma, se entregaron 4 hojas a la empresa actora de un acta distinta, tan es así, que a simple vista las firmas asentadas en los ejemplares exhibidos por ambas partes en cada una de las hojas son coincidentes.

Sentado lo anterior, esa situación de ninguna se traduce en que el acta final no se levantó, máxime que en este juicio no se desvirtuó la autenticidad del acta final exhibida por la autoridad demandada, pues a pesar de que se controvertió en incidente de falsedad de documentos, en sentencia interlocutoria firme de 22 de marzo de 2022, dicho incidente se determinó infundado.

Aunado a lo anterior, la parte actora en su demanda y en su escrito de ampliación de la demanda, sostiene que la autoridad tenía la obligación de darle a conocer el acta final durante la sustanciación del recurso de revocación, por lo que, al no haberlo hecho precluyó su derecho para exhibir en este juicio el acta final de 4 de diciembre de 2019.

Ese argumento es **infundado**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose del juicio

enderezado contra la resolución a un recurso administrativo, el particular está en aptitud de reiterar los agravios del recurso o formular nuevos, de ahí que este Tribunal está obligado al examen de esos argumentos.

El tal orden de ideas, dado que en este juicio se controvierte la legalidad de la resolución al recurso por el hecho de que la autoridad lo resolvió sin darle a conocer a la hoy actora el acta final que negó conocer; así como, en este juicio la parte actora reitera desconocer ese documento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esa manifestación traslada a la autoridad la carga de probar los hechos en que se sustenta su resolución al recurso, por lo tanto, no existe la preclusión a que se refiere la actora.

SEXTO. Materialidad de las operaciones. En el escrito de demanda, la **actora** manifestó:

TERCERO

- El crédito fiscal deriva de la determinación de ingresos presuntos, lo cual carece de fundamentación y motivación.
- La autoridad decidió arbitrariamente desconocer el valor de un acta de asamblea de socios, mediante la cual, se acordó hacer unas aportaciones para futuros aumentos de capital, mismas aportaciones que corresponden a los depósitos que la autoridad consideró se tratan de ingresos por los que se deben pagar contribuciones.
- Lo anterior bajo la consideración de que se trata de un acta de asamblea ordinaria, cuando que debió ser un acta extraordinaria en la que se debió tomar el acuerdo de hacer aportaciones para futuros aumentos de capital, es decir, por una cuestión de forma referida al tipo de asamblea celebrada por los socios.
- No existe una disposición legal que imponga la obligación de hacer un acta de asamblea de socios de carácter extraordinario para tomar la decisión de hacer aportaciones para futuros aumentos de capital.
- La autoridad desconoció el valor probatorio de los estados de cuenta bancarios de los socios que efectuaron las aportaciones, a pesar de que basta imponerse de éstos para corroborar que de ahí provienen los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



recursos que se depositaron en la cuenta bancaria de la empresa.

- La autoridad dictó su resolución en contravención de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del ISR, que prevé que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por concepto de aumento de capital, de ahí que se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- La autoridad desconoce e ignora la voluntad de los socios plasmada en el acta de asamblea en la que los socios acordaron efectuar algunas aportaciones para futuros aumentos de capital, realizadas por los socios ***** y *****.
- La autoridad aplica indebidamente lo previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ese numeral aplica para los casos en que los depósitos bancarios no estén registrados en contabilidad o no cuenten con la documentación soporte que demuestre su origen, pero no establece que cobre aplicación cuando la autoridad descalifica el valor probatorio de la documental soporte, ni cuando decida arbitrariamente desconocer las operaciones relativas a aportaciones para futuros aumentos de capital, porque no se acordaron en una asamblea extraordinaria.
- Las pruebas que demuestran el origen de los depósitos bancarios que siempre estuvieron a disposición de la autoridad, son: El acta de asamblea ordinaria; libro de actas; estados de cuenta de la empresa actora en los que se observan los depósitos, tal como se advierte en las páginas 10 y 11 de la resolución; pólizas de diario en las que se registraron los depósitos; libros de contabilidad (diario y mayor); balanzas de comprobación; declaración anual; acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones en la que se observa que las personas que realizaron los depósitos son los socios fundadores.
- Así como documentos que no son propiedad de la empresa y que no forman parte de su contabilidad, sino propiedad de terceros, los cuales, **exhibe hasta este juicio**, ya que la empresa no está obligada a exhibir documentación de terceros, además de que esas personas proporcionaron las pruebas hasta este momento y son: Estados de cuenta bancarios de los dos socios en los que se observa las cantidades de dinero retiradas para hacer las aportaciones para futuros aumentos de capital; los estados de cuenta de las empresas indicadas en las páginas 10 y 11 de la resolución, en las que esa empresa es socia, en los que pueden verse las cantidades que transfirió, cuando recibió las aportaciones para futuros aumentos de capital; acta constitutiva de las empresas ***** ** **, ***** e ***** , en las cuales, esa empresa es socia y tiene intereses en proyectos de inversión, por lo cual, hizo transferencias después de haber recibido las aportaciones de capital.
- De esos documentos se desprende: De las cuentas personales de los socios salieron los recursos que se depositaron en las cuentas de la empresa; los recursos se retiraron para hacer transferencias bancarias a

las cuentas de otras empresas, con las que tiene relación de inversiones en capitales y proyectos.

- Esa empresa no se dedica a actividades comerciales o de prestación de servicios, sino de su acta constitutiva se advierte que es una empresa tenedora de acciones, esto es, se dedica a recibir, administrar, invertir y transferir recursos económicos y/o capitales de personas físicas o morales.

- Esa empresa no tiene clientes ni proveedores, carece de maquinaria y equipo, ya que no necesita tener operaciones con terceros relacionados ni necesita tener activos, pues para administrar recursos económicos que son propiedad de terceros inversionistas, sólo necesita equipo de cómputo y personal administrativo que haga los movimientos bancarios.

CUARTO

- De la última acta parcial y de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad determinó que los montos de \$25,075,008.00 y \$4,244,744.00 no se conservaron en la cuenta como “Aportaciones para futuros aumentos de capital”; que no conservó los depósitos de los socios y los utilizó para financiar a terceros; los depósitos en cantidad de \$29,460,400.00 no son utilizados para la actividad económica manifestada ante el RFC; que únicamente registró gastos por conceptos de comisiones bancarias y servicios de contabilidad; que el importe de \$29,460,400.00 no son aportaciones para futuros aumentos de capital.

- En esa acta parcial y en la resolución impugnada no se citó el precepto que dispone que las aportaciones para futuros aumentos de capital no son tales cuando la autoridad presuma que no se conservan en la cuenta respectiva, cuando la autoridad observe que la contribuyente no conservó los depósitos recibidos de sus socios, cuando la autoridad observa que los recursos fueron utilizados para financiar a terceros, cuando la autoridad observe que los depósitos no son utilizados para la actividad económica manifestada ante el RFC.

- En su opinión el destino que se dé a los recursos no es un motivo fundado para desconocer su origen.

- La autoridad sostiene que no se utilizaron los recursos para la actividad manifestada al RFC, consistente en **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS**, lo cual sí llevó a cabo, ya que recibió las aportaciones de sus socios y las invirtió de inmediato en otras empresas en las que los mismos socios tienen intereses, tal como lo manifestó en la última acta parcial y en la resolución impugnada.

- Esa empresa es una TENEDORA DE ACCIONES, por lo que en congruencia con su objeto social recibió aportaciones para futuros aumentos de capital, esas aportaciones las invirtió en otras empresas donde tiene intereses de negocios, por ende, el hecho de que esas aportaciones no las haya conservado por tiempo indefinido no es un motivo fundado para determinar ingresos presuntos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



- Estima ilegal lo considerado por la autoridad en las páginas 28 a 38 de la resolución.
- La autoridad sostiene que la certificación y formalización del acta de asamblea de los socios en la que se acordó que se harían algunas aportaciones de capital, se llevó a cabo mucho tiempo después de celebrada la asamblea, pero nada expresa para demostrar que el acta se debió formalizar o protocolizar ante fedatario público inmediatamente.
- Tampoco citó el precepto que obligue a tomar esos acuerdos en un acta de asamblea extraordinaria.
- La autoridad reconoce lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no citó ningún otro artículo que se contraponga a lo dispuesto en ese numeral, sino se centra en lo que expresó en el escrito de 29 de noviembre de 2019.
- En tal contexto, la autoridad no atendió a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino se adentró en una discusión que debe desestimarse, dado que independientemente de lo expresado en dicho escrito, lo que está en debate no es la fecha en que esa acta se protocolizó, pues lo trascendente es que no es necesario formalizar ese tipo de acuerdos de los socios.
- Si el acta de asamblea de los socios en la que se acordó que se harían algunas aportaciones para futuros aumentos de capital consta en un documento público o privado, es una cuestión irrelevante ya que el artículo 213 suprime la necesidad de formalizar esos acuerdos relacionados con los probables y futuros aumentos de capital, de ahí que lo argumento por la demandada debe desestimarse.
- La autoridad parte de la premisa equivocada de que el acuerdo fue para decidir un aumento de capital social, lo cual, resulta incorrecto, porque lo que se acordó fue que se harían algunas aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Así como, de la premisa equivocada de que los acuerdos de los socios no son válidos, si es que no se hacen en una asamblea extraordinaria tratándose de “aumentos de capital”, cuando la Ley no prevé tal consecuencia.
- Además, incurre en una equivocación mayor, ya que sin apoyo legal considera que las aportaciones para futuros aumentos de capital son ingresos presuntos por no haberse acordado en una asamblea extraordinaria, lo cual, no está previsto en la Ley Mercantil ni en la Ley Fiscal.
- El artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no es aplicable, dado que se refiere a los temas que deben tratarse en las asambleas extraordinarias, entre los que no está el tema relativo a las aportaciones para futuros aumentos de capital.

- La autoridad se refiere a una diversa acta de 1 de abril de 2014, por la cual, se propuso y autorizó realizar aportaciones por la cantidad de \$8,500,000.00, sin embargo, no se protocolizó, a pesar de que estar obligada de acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No obstante, ese documento no se relaciona con las aportaciones calificadas como ingresos presuntos, los cuales, se identifican con el acta de asamblea ordinaria de los socios de 25 de julio de 2013.
- La autoridad argumenta que después de recibir los recursos y depositarlos en su contabilidad, no los conservó, los utilizó para financiar a terceros y no fueron utilizados para llevar a cabo sus actividades, lo que fundó en el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ese precepto no es aplicable, ya que alude a aportaciones en especie y no en efectivo.
- La autoridad pasa por alto que el no cumplir con una disposición de la ley mercantil no influye en las cuestiones fiscales, de ahí que no procede la determinación presuntiva de ingresos.
- La demandada citó los postulados básicos contables contenidos en la NIF C-II-C-ii Capital contable en la regla 42.4, la cual, no es de carácter legal obligatorio, de ahí que en caso de que eventualmente se incumpla no es un motivo para determinar ingresos presuntos.
- La autoridad pasó por alto que esa norma dispone que las aportaciones para futuros aumentos de capital no configuran un aumento de capital cuando se hace, ya que para ello se necesita que sean capitalizadas.
- La demandada al referirse al instrumento notarial 1,312 de 19 de enero de 2015, sostiene que esa empresa cuenta con 45 acciones de la contribuyente *****; y, que no aportó documentación comprobatoria con la que ampare el acuerdo de los socios de esas contribuyentes, ni en realizar depósitos bancarios en el ejercicio fiscal 2014.
- La autoridad pierde de vista que no es necesario un acta en la que se tomen esos acuerdos, pues es suficiente la exhibición del instrumento público 1,312 de 19 de enero de 2015, dado que ese instrumento prueba que es socia de esa empresa, sin que la autoridad cite algún precepto que sustente su dicho de que los depósitos bancarios debieron ser acordados previamente en una asamblea de socios.
- Lo mismo sucedió cuando la autoridad se refiere al instrumento público 1,112 de 12 de mayo de 2014, dado que la autoridad determinó que no se aportó documentación comprobatoria de los socios.
- Lo que pone en tela de juicio la autoridad no es el origen de las

aportaciones para futuros aumentos de capital, sino introduce cuestiones ajenas.

- La autoridad reitera su postura al referirse al instrumento público 983 de 5 de noviembre de 2013.

En el oficio de contestación de la demanda, la enjuiciada sostuvo la validez de la resolución combatida.

Los argumentos de la actora son **ineficaces e infundados**.

De las páginas 56 y siguientes de la resolución recurrida contenida en el oficio 500-65-00-04-01-2020-8235 de 17 de abril de 2020 (visible en los folios 390 a 462 de autos), se observa que la autoridad apuntó:

- Que de los documentos e información proporcionados por la contribuyente durante la visita domiciliaria consistentes en: libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación, estados de cuenta bancarios emitidos por BBVA Bancomer, respecto de la cuenta *********, documento denominado (...) DETERMINACIÓN DE AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EJERCICIO FISCAL 2014, instrumento notarial 36,483 de 18 de junio de 2013; y, de la información de su base de datos, conoció que la contribuyente actora manifestó en su declaración anual del ejercicio 2014, ingresos acumulables de \$19,600.00.
- Que esa autoridad en las cuentas contables 102-00-000 BANCOS, 106-00-000, CTAS Y DOCTOS POR COBRAR AC, 107-00-000 DEUDORES DIVERSOS, 188-00-000 INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES, 301-03-000 APORTACIONES P FUT AUMENTOS, advirtió ingresos acumulables en cantidad de \$30,454,270.48, respecto de los cuales omitió declarar ingresos acumulables para efectos del ISR, los cuales, identificó de la siguiente manera:

INGRESOS ACUMULABLES	IMPORTE
A) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE	\$993,870.48
B) INGRESOS QUE ENTRAÑAN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	\$29,460,400.00

- Respecto de los *ingresos que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales*, razonó que la contribuyente registró en sus cuentas contables 102-01-001 **BANCOMER** 0193862798, 301-03-001 *****

*****¹⁷, 301-03-002 *****

*****¹⁸, haber recibido depósitos bancarios en su cuenta número 0193862798, por concepto de “aportaciones para futuros aumentos de capital”, la cantidad de \$29,460,400.00.
- Que del libro diario y los estados de cuenta proporcionados durante la visita observó que en las cuentas contables 102-01-001-**BANCOMER** 0193862798, 188-03-001 *****

*****¹⁷, 188-03-002 *****

*****¹⁸ y 188-03-003 *****

*****¹⁸, haber efectuado retiros de su cuenta bancaria por concepto de “inversiones permanentes de acciones” en beneficio de las citadas personas morales, en cantidad total de \$25,075,008,.00.
- Que visualizó que las mismas cantidades fueron retiradas electrónicamente vía transferencia a determinadas cuentas siendo beneficiarias las citadas empresas, de donde estableció que la contribuyente recibe depósitos de sus socios, pero el mismo día o a más tardar el día siguiente se debida, se retira, se transfiere con el concepto de inversiones permanentes en acciones para financiar a un tercero y, por tanto, dicho importe no se conserva en la cuenta como aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Que, del libro diario y estados de cuenta bancarios, advirtió que el contribuyente registro en las cuentas contables número 102-01-001 **BANCOMER** 0193862798, 107-05-001 *****

*****¹⁷, 107-05-002 *****

*****¹⁸ y *****

*****¹⁸, haber realizado retiros bancarios de su cuenta por concepto de “Deudores diversos” en beneficio de las citadas personas morales, en cantidad total de 4,244,744.00.
- Que visualizó que las mismas cantidades fueron retiradas

¹⁷ El socio de iniciales DAOA.

¹⁸ La socia de iniciales MEBP.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



electrónicamente vía transferencia a determinadas cuentas siendo beneficiarias las citadas empresas, de donde estableció que la contribuyente recibe depósitos de sus socios, pero el mismo día o a más tardar el día siguiente se debida, se retira, se transfiere con el concepto de inversiones permanentes en acciones para financiar a un tercero y, por tanto, dicho importe no se conserva en la cuenta como aportaciones para futuros aumentos de capital.

- Que de la información y documentación exhibida durante la visita y e la consulta a sus bases de datos conoció:

El 24 de noviembre de 2016, el socio de iniciales **DAOA** en su declaración anual del ejercicio 2014, manifestó haber recibido de ***** ** *****, el importe de \$11,745,162.00, por concepto de dividendos.

El 12 de marzo de 2015, la contribuyente ***** **, mediante declaración informativa múltiple del ejercicio 2014, manifestó haber realizado pagos al citado socio de iniciales *****, en cantidad de \$16,779,139.00, por concepto de dividendos acumulables provenientes de CUFIN.

El 24 de noviembre de 2016, la socia de iniciales **MEBP** en su declaración anual del ejercicio 2014 manifestó haber recibido de ***** **, el importe de \$8,927,197.00, por concepto de dividendos.

El 13 de febrero de 2015, la contribuyente ***** **, mediante declaración informativa múltiple del ejercicio 2014, manifestó haber realizado pagos a la socia de iniciales *****, en cantidad de \$4,528,966.00, por concepto de dividendos acumulables provenientes de CUFIN.

El 30 de abril de 2015, la contribuyente ***** **, mediante declaración informativa múltiple del ejercicio 2014, manifestó haber realizado pagos de dividendos acumulables a la socia de iniciales *****, en cantidad de \$8,224,249.00.

Los socios de iniciales ***** y ***** son socios de la contribuyente actora y de la empresa ***** ** además el socio ***** también es socio de ***** **.

La contribuyente actora registró en su contabilidad “aportaciones para futuros aumentos de capital” recibidas de sus socios de iniciales ***** y *****, en cantidad de \$29,460,400.00.

De los depósitos recibidos de sus socios la contribuyente realizó retiros bancarios en beneficio ***** **, ***** **, ***** ** y ***** **, cuando que los socios de iniciales ***** y ***** también son socios de ***** **.

El socio de iniciales **DAOA** también es socio de la beneficiaria ***** **.

**** ****

El socio de iniciales **DAOA** durante el ejercicio fiscal 2014, fue Presidente del Consejo de Administración de la principal beneficiaria *********
****** ****

De los depósitos recibidos de sus socios la contribuyente realizó retiros bancarios en beneficio de *********,
**** ***** ** ** y *******

La principal beneficiaria *********, respecto de la cual, los socios de iniciales ******** y ********* manifestaron en sus declaraciones anuales haber recibido pagos por dividendos durante el ejercicio 2014.

- En ese contexto, que los depósitos recibidos de sus socios en cantidad de \$29,460,400.00, no corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital y, por tanto, los determinó como ingresos acumulables.
- Al respecto, la autoridad tuvo en consideración el instrumento público 36,483 de 18 de junio de 2013, en especial, la cláusula cuarta de la que se deduce el objeto social.
- Determinó que la contribuyente debió acumular esos depósitos a sus ingresos bancarios, ya que no los conservó, sino los utilizó para financiar a terceros; que parte de esos recursos retornan a *********
******* ** ***** **** ****, la cual, durante el ejercicio 2014 pagó dividendos a los socios; que los recursos no son utilizados para la actividad económica manifestada ante el RFC; que la contribuyente en el ejercicio no emitió comprobantes fiscales por la actividad económica registrada al RFC; y, que en su libro diario registró gastos por concepto de comisiones bancarias y servicios de contabilidad.
- Que durante la visita la empresa actora no exhibió actas de asamblea protocolizadas e inscritas en el Registro Público, a pesar de que le fueron requeridas durante la visita.
- La autoridad —entre otras cuestiones— precisó que la contribuyente tiene obligaciones principales o sustantivas y secundarias, accesorias o formales; que las obligaciones formales tienen como objetivo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de los gobernados para contribuir al gasto público, para lo cual se implementan herramientas que le permitan a la autoridad fiscal un mayor control y el conocimiento de actividades gravadas que realicen los contribuyentes (ejemplo: cruzando datos de compras y ventas); que es procedente la determinación presuntiva de los ingresos ya que no basta que los depósitos en las cuentas bancarias estuvieran registrados en contabilidad, sino que es necesario además la relación con la documentación comprobatoria demuestre que las operaciones se llevaron a cabo, a fin de que pueda identificarse la operación, ingresos con las distintas tasas y contribuciones; que el contribuyente está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas no sólo asentar datos, en congruencia con ello, si sólo obran los registros sin pruebas, esa autoridad está en condiciones de aplicar la norma en cuestión, para liberarse de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal

De las páginas 72 a 85, se advierte que la autoridad utilizó una motivación idéntica para determinar Valor de Actos o Actividades.

En suma, la autoridad determinó ingresos y valor de actos o actividades de manera presunta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:
(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Al respecto, en una línea argumentativa la actora sostiene que ese precepto no es aplicable dado que en este caso no se detectaron depósitos bancarios no registrados en contabilidad o que no cuenten con la

documentación soporte que demuestre su origen, sino lo que sucedió fue que la autoridad descalificó el valor probatorio de la documentación que exhibió durante la visita para probar el origen de los recursos.

Lo anterior, porque a su parecer el acta de asamblea ordinaria de socios en la que se acordaron las aportaciones para futuros aumentos de capital, sus estados de cuenta, sus documentos contables, la declaración anual, el acta constitutiva de la empresa, prueban que las personas que realizaron los depósitos fueron los socios, en carácter de aportaciones para futuros aumentos de capital.

Esos argumentos son **infundados**.

En primer lugar, respecto a la aplicación del citado artículo 59, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010¹⁹, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que de la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164552. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838. Tipo: Jurisprudencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, **los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.**

En ese orden de ideas, dado que la autoridad estimó que la documentación que se allegó al procedimiento de fiscalización no es la idónea para probar los registros contables, es claro que en el caso sí resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En segundo lugar, del análisis que se haga a la resolución impugnada es claro que la autoridad no presumió ingresos y valor de actos o actividades derivado de una descalificación de pruebas, sino lo que se aprecia es que no tuvo elementos para tener por acreditada la **materialidad de las operaciones.**

Precisado lo anterior, el tópico a dilucidar es si durante el procedimiento de fiscalización o, en su defecto, en el recurso de revocación, la actora probó que los depósitos derivan de verdaderas aportaciones para futuros incrementos de capital y, por ende, que no se trata de una simulación de operaciones.

En efecto, en la demanda expresamente la actora sostiene que los documentos que exhibió durante la visita para probar el origen de los depósitos bancarios son: El acta de asamblea ordinaria en la cual, los socios convinieron en realizar aportaciones para futuros aumentos de capital, el

libro de actas, sus estados de cuenta, pólizas de diario, libros de contabilidad (diario y mayor), balanza de comprobación, declaración anual, acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones, de las que se deduce que fueron los socios los que realizaron los depósitos.

Esos argumentos son **infundados**.

Como ya se mencionó, la autoridad no puso en duda que los depósitos fueron realizados por los socios de la empresa, tampoco determinó que no se encontraran registrados en contabilidad, de ahí que las probanzas que sostiene la actora haber exhibido, no destruyen las consideraciones de la autoridad.

En segundo, lugar un acta de asamblea ordinaria en la que los socios hubieran expresado su voluntad de realizar aportaciones para futuros aumentos de capital, no acredita que verdaderamente esas aportaciones se hubieran realizado, de ahí que su exhibición es insuficiente para establecer que los depósitos bancarios conocidos con motivo de la visita representaron un aumento de capital para la empresa ni los beneficios que tuvo ésta con tal aumento.

Conviene precisar, que por cuanto a qué pruebas podrían resultar idóneas para acreditar la materialidad de las operaciones pactadas entre las partes y, por ende, la efectiva existencia de las operaciones que dieron pie a los depósitos en las cuentas bancarias de la empresa actora; en principio, se tiene en cuenta que las actuaciones de la autoridad fiscal gozan de la presunción de ser legales, por lo que de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la carga de la prueba corresponde a la actora, tanto durante el desarrollo de las facultades de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



comprobación, durante el recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo, por lo que es ésta quien debe acreditar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo.

Lo que se corrobora de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en el presente procedimiento, mismos que claramente disponen que es la hoy actora a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y que el que niega únicamente está obligado a probar cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y cuando se desconozca la capacidad.

De lo anterior, es claro que no corresponde a la autoridad fiscal acreditar la inexistencia de las operaciones conocidas durante la visita, pues sostener lo contrario, implicaría obligarla a acreditar un hecho negativo, a lo cual, se agrega el hecho de que, en la resolución recurrida, la autoridad hacendaria desarrolló sus consideraciones a partir de una presunción legal, por lo que acorde a la mecánica de esta, es a la actora a la que corresponde desvirtuarla.

En tal escenario, no benefician a la actora sus argumentos en el sentido de que la ley no la obliga a contar con documentación que acredite fehacientemente la materialidad de las operaciones, dado que esta Juzgadora estima que no sólo debe contar con la documentación prevista en la Ley (forma legal), sino también acreditar la materialidad de las operaciones.

Tales consideraciones fueron expresadas por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el Precedente VIII-P-1aS-445 de rubro: DEVOLUCIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE

ACREDITARSE LA SUSTANCIA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN QUE GENERÓ EL SALDO A FAVOR²⁰, que sirve a esta Sala como criterio orientador.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo sostenido por la actora respecto a que el destino que se dio a los recursos no es un motivo válido para desconocer su origen, toda vez que cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación —como sucedió en este caso—, los contribuyentes sí están obligados a acreditar la materialidad de sus operaciones, en especial cuando estas se ven reflejadas en depósitos bancarios, como sucede en el caso.

Se precisa que tal obligación a cargo del particular no es violatoria de los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución, sino se estima una medida racional relacionada con la naturaleza del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, pues no debe perderse de vista que gravan los ingresos generados en el país y el valor agregado que adquieren los bienes y servicios en la cadena productiva; de ahí que, los contribuyentes sí estén obligados a contar con la documentación que acredite fehacientemente la fuente de sus ingresos, porque de detectarse éstos por parte de las autoridades durante el ejercicio de facultades de comprobación, sin contar con la documentación que avale el origen de los recursos, se corre el riesgo de que se presuman ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta y valor de actos o actividades para efectos de impuesto al valor agregado o, como sucedió en este caso, de que la autoridad concluya que provienen de una fuente de ingresos distinta a la manifestada por el contribuyente y dar el tratamiento fiscal correspondiente.

²⁰ R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. noviembre 2018. p. 335.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



En este punto tampoco debe perderse de vista que la actora registró en su contabilidad que los depósitos derivan de aportaciones para futuros aumentos de capital; sin embargo, debido a que durante el procedimiento fiscalización la autoridad tuvo por probado que esos ingresos fueron depositados en sus cuentas bancarias, pero no que se utilizaron para incrementar el capital de la empresa, es que en la liquidación determinó dar a esos ingresos un tratamiento distinto al registrado en contabilidad, esto es, los consideró ingresos acumulables y valor de actos actividades y, a partir de ahí, concluyó el incumplimiento a las disposiciones fiscales.

En efecto, de la resolución recurrida se aprecia que la autoridad realizó una determinación presuntiva de ingresos y de valor de actos o actividades y citó como fundamento de su decisión el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(...)

De lo anterior, se observa que existe perfecta adecuación entre los motivos y fundamentos apuntados por la fiscalizadora; por lo que debe decirse que, tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones registradas en contabilidad y, en su caso, concluir que no se materializaron, por lo que es **infundado** el argumento de la parte actora donde sostiene que el destino que se dé a los recursos no es

un motivo válido para desconocer su origen.

Tal cuestión fue definida en la Jurisprudencia **PC.XVI.A. J/19 A** (10a.)²¹, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en la que sostuvo que el empleo de la presunción en el ámbito tributario es frecuente y necesario en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, y tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presunción constituye un medio probatorio que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal —cuando la ley la prevé expresamente—, y la segunda humana —cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél—, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado.

Ese órgano jurisdiccional también razonó que al conceder la ley a la autoridad la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones, la dota con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, como lo es la presunción; **proceder que no puede a priori calificarse de arbitrario**, porque debe recordarse que el fisco federal, como órgano del Estado, desarrolla sus funciones bajo los principios de legalidad y buena fe, lo cual implica que dentro de la relación tributaria actúa siempre respetando los derechos de los contribuyentes y, es

²¹ Registro digital: 2015101, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, página 1001, Tipo: Jurisprudencia, rubro: **SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



por ello, que sus actos gozan de la presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del código aludido, hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

En el caso, de la liquidación recurrida se aprecia que de la revisión que realizó la autoridad a sus bases de datos, a las pruebas exhibidas por el contribuyente durante la visita domiciliaria, advirtió que no existe coincidencia entre lo registrado en contabilidad [aportaciones para futuros aumentos de capital] y el uso inmediato que se hizo de esos recursos, con empresas relacionadas precisamente con los socios que realizaron los depósitos.

De lo anterior, se observa que la demandada hizo uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones y concluyó que no se realizaron y/o se trata de operaciones simuladas, cuestión que, como se razonó, **por sí misma no es ilegal**, pues esta Juzgadora coincide en que, tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad válidamente pudo hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones y, en su caso, concluir que no se materializaron.

Sirven a lo anterior, los criterios VIII-J-SS-118²², VIII-CASR-NCIV-2²³ y I.4o.A. 160 A (10a.)²⁴, de rubro y texto siguientes:

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de

²² R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. septiembre 2019. p. 66.

²³ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 559.

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2096.

un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

GASTO Estrictamente Indispensable. El Señalado Requisito de Deducibilidad, para fines del Impuesto sobre la Renta, parte de la Premisa de Materialidad o Existencia de las Operaciones que el Contribuyente pretende deducir.- El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012, establece que las deducciones autorizadas deben reunir, entre otros requisitos, el de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 128/2004, el Alto Tribunal definió algunos de los parámetros que conforman la noción de indispensabilidad de los gastos, esencialmente traducida en que dichas erogaciones reporten beneficios tales que, de no efectuarse, se dejaría de estimular la actividad productiva del contribuyente. Así, es axiomático que, tanto el requisito previsto en el citado precepto, como las consideraciones de la Corte en relación con el aludido concepto, parten de la premisa de que las operaciones que vayan a sujetarse a ellos tengan lugar en la realidad, pues el lenguaje del legislador se dirige siempre a conductas humanas que impactan la existencia social, tan es así que, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, toda consecuencia legal es precedida por un supuesto de hecho o de derecho que la genere, mismo que materialmente debe acontecer; de lo contrario, no tendría sentido hablar de una consecuencia, ya que el sistema jurídico gravitaría sobre un "no ser", determinando el tratamiento jurídico de cuestiones ajenas al mundo fáctico. Luego, tiene inevitable relevancia en la procedencia de la deducción o acreditamiento del pago por un servicio o bien, el hecho de que efectivamente haya sido prestado o recibido, pues no puede considerarse indispensable o necesario para el desarrollo de una empresa, lo que ni siquiera existió. Así, debe rechazarse la postura consistente en que, si el legislador no estipuló

PRESUNCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. SU MECÁNICA Y PROPÓSITO. Las presunciones en materia tributaria forman parte de las medidas o alternativas para luchar contra la elusión fiscal, el fraude y el lavado de dinero. Su mecánica consiste en relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro diverso que, de no satisfacer esa carga



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. En ese contexto, la realidad y la verosimilitud de la sustancia económica son los elementos determinantes para considerar tributariamente gravables o deducibles determinados acontecimientos; de ahí que con las presunciones se busca evitar las prácticas abusivas y los comportamientos consistentes en crear montajes artificiales carentes de realidad económica, con el solo propósito de obtener beneficios indebidos.

Sentado lo anterior, no corresponde a esta resolutora determinar qué elementos probatorios resultan idóneos para desvirtuar las presunciones que pesan sobre la actora; toda vez que esa cuestión está involucrada con las cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo federal, no obstante, dadas las características del asunto, se estima importante ilustrar sobre elementos probatorios que pudieran desvirtuar tales presunciones.

Para la solución de este caso, se valora que se está en presencia de operaciones en relación con las cuales la autoridad hacendaria sostiene su inexistencia y/o simulación; así como, que el hoy actor exhibió diversos documentos, con los que a su decir desvirtuó la presunción de la autoridad, por lo que, si la fiscalizadora les restó valor, es de entenderse que consideró que se tratan de operaciones ficticias, procediendo al rechazo de los efectos fiscales de las mismas, acusando falta de materialidad en las operaciones.

Tal consecuencia jurídica se encuentra dentro de las posibilidades de acción de la autoridad fiscal y válidamente puede ser efectuada durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación a través de la tesis VI.3o.A.358 A (9a.)17, de rubro: **“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS**

ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES", al afirmar que el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen, así, en dicho criterio se afirma también que, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.

Lo cual es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al tenor de la Jurisprudencia VIII-J-1aS-6618 de rubro: **"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD"**, de la que se advierte que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Todo lo cual es un presupuesto lógico que se desprende de un correcto entendimiento de la legislación federal aplicable, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta, exige que las deducciones sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, característica que solo podría ser propia de operaciones con efectiva existencia.

Por ende, la autoridad hacendaria podría válidamente rechazar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos, en el caso, origen de los recursos y tratamiento fiscal, cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos.

En ese contexto, para la solución del presente caso, esta Juzgadora estima pertinente, en primer término, pronunciarse sobre los extremos que —a su juicio— pueden ser acreditados en el juicio contencioso administrativo, a fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus operaciones en aquellos casos en los que la autoridad hacendaria acuse su simulación y/o inexistencia y, posteriormente, sobre los elementos probatorios que podrían ser aportados para acreditar tales extremos.

Así, para la procedencia de los efectos fiscales pretendidos por los contribuyentes (en el caso, fuente de los ingresos y tratamiento fiscal), esta resolutora considera que, cuando las autoridades fiscales aleguen la inexistencia de las transacciones, puede atenderse a un parámetro objetivo que puede demostrar que las operaciones respectivas sí cuentan con materialidad, como lo es el correspondiente a la **sustancia económica** de las transacciones²⁵.

Al respecto, cabe precisar que no se pierde de vista que la fiscalizadora no se refirió expresamente a ese concepto; sin embargo, subyace de los motivos que esgrimió, en específico cuando sostuvo que:

²⁵ La sustancia económica de las operaciones no es el único elemento que puede demostrar la existencia efectiva de las transacciones de que se trate, debiéndose valorar que también existen aspectos subjetivos, como lo es la razón de negocios, entendida como propósito independientemente al puramente tributario. Sin embargo, toda vez que la autoridad no adujo una ausencia de razón de negocios, el caso que se resuelve no es la ocasión para realizar un pronunciamiento sobre el mismo, bastando señalar que la existencia de dicho parámetro ya la ha reconocido la Sala Superior de este Tribunal, tal y como se desprende de la tesis con clave VIII-P-1aS-217 de rubro: **RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.**

*“(...) la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen; por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, **los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo** en el sistema contable” y “resulta evidente que las facultades de comprobación que ejercen las autoridades fiscales no se dirigen exclusivamente a verificar la existencia de documentación que soporte las operaciones que los contribuyentes registran en su contabilidad y que tienen una trascendencia tributaria, pues además de esto, están facultadas para allegarse de los elementos necesarios que permitan conocer si dichas operaciones realmente se llevaron a cabo, o bien si únicamente se pretende aparentar su realización con el único objeto de reducir la carga fiscal del o de los contribuyentes que aparecen en los documentos que supuestamente amparan las operaciones”.*

Adicionalmente, este análisis únicamente se hace con el afán de visibilizar que sí existen probanzas que acreditan la materialidad de una operación.

En efecto, resulta necesario que las operaciones de que se trate cuenten con sustancia económica, demandada o, cuando menos, incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria, imbuida con consideraciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



independientes a las fiscales y no formalizada exclusivamente a través de medios con características minorativas de la carga fiscal.

Como se apuntó, se trata de un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se altere significativamente la posición económica del contribuyente y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios; sino que debe existir además un razonable potencial para obtener una ganancia, una expectativa de ganancia o sufrir una pérdida en circunstancias ajenas al control del contribuyente²⁶, lo que implica un riesgo en el gasto o la inversión desde un punto de vista empresarial.

Estas afirmaciones relativas a la exposición real a la posibilidad de obtener una ganancia o sufrir una pérdida, pueden entenderse referidas a la sustancia económica apreciable tanto de parte de los socios que realizaron las aportaciones como de la entidad que las recibió, lo que es relevante en el caso, pues los depósitos bancarios que realizaron los socios en beneficio de la empresa, deben entenderse como una inversión que en el futuro generará ganancias (ingresos) mayores a los que se habrían conseguido de no realizarse las aportaciones para futuros aumentos de capital, se entiende que se trata de erogaciones encaminadas a implementar o mejorar la manera en la que se producen, comercializan, transportan, publicitan, etcétera, los bienes o servicios que, a su vez, dan pie al ingreso gravado, o bien, la manera en la que se administran, recolectan o conservan dichos recursos.

²⁶ Aquí debe distinguirse de lo apuntado sobre la razón de negocios. Porque ahí se sostiene que debe analizarse si existe un propósito subjetivamente motivado en la obtención de una ganancia, mientras que aquí, al analizar lo relativo a la sustancia económica, se debería demostrar la existencia del potencial de obtener una ganancia o sufrir una pérdida.

En otras palabras, la inversión debe traducirse en algún valor económico para los socios y la empresa, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera patrimonial —derechos y obligaciones—, de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente —cualquiera que este sea, en el caso, dar trato fiscal de aumentos de capital a los depósitos recibidos en cuentas bancarias—.

Desde luego, una operación ficticia o aparentemente ficticia, en la que las partes no pretenden mejorar su situación económica, sino únicamente obtener la redacción de documentos y formulación de asientos contables e inclusive con el acreditamiento de la transferencia de recursos económicos, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende.

Por otro lado, como se señaló, también puede apreciarse sustancia económica cuando la transacción es exigida o aconsejada por las condiciones en las que se genera el ingreso en la rama o sector de que se trate, o bien, cuando la operación se lleva a cabo por mandato de alguna disposición legal o administrativa.

Es de tomarse en cuenta que la sustancia económica de una transacción deriva, no de lo que la simple forma de las transacciones sugiere, sino de la realidad económica objetiva que éstas demuestran; por ende, al analizar la existencia de la sustancia económica, debe atenderse a ésta, más que a la forma particular que las partes emplearon (socios y empresa).

Lo relevante en cada caso, a fin de controvertir la determinación de la autoridad hacendaria cuando se alegue que se está ante operaciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



ficticias, será analizar si existe una alteración en la esfera jurídica del particular —los derechos que adquiere y las obligaciones que asume a partir de la transacción así como el valor económico que pueden representar unos y otras—; si efectivamente se intercambian bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económica del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados; o si existe una razonable expectativa de ganancia para las partes —adicional al efecto fiscal de la medida de que se trate—, en estos casos, se estará en presencia de operaciones con sustancia económica.

Sentado lo anterior sobre los elementos objetivos que pueden servir para demostrar que las operaciones respectivas sí contarían con materialidad, se está en posibilidad de formular las siguientes precisiones:

- El carácter objetivo relativo a la determinación de si existe, o no, sustancia económica, es más confiable si se acredita con elementos materiales.
- La finalidad comercial válida que incidentalmente resulte en una reducción de la carga fiscal no es una práctica evasiva o elusiva reprochable para el ordenamiento fiscal.
- Si una transacción objetivamente afecta la posición económica neta del contribuyente, su esfera jurídica —derechos y obligaciones— o sus intereses ajenos a los aspectos fiscales, no debería avalarse la desautorización de los efectos que le corresponden, únicamente por sostener que se originó por razones fiscales, en otras palabras, a una operación con sustancia económica normalmente deberán reconocérsele los efectos fiscales que legalmente le corresponden, aún ante la ausencia de un propósito distinto al puramente fiscal.
- Lo relevante no es si la transacción tuvo propósitos independientes a los fiscales, sino si tuvo consecuencias fiscales independientes, y si estas fueron lo suficientemente significativas como para superar el umbral a partir del cual se permita afirmar que la operación cuenta con sustancia económica.

Conforme lo expresado, una vez expuestos los extremos que pueden ser acreditados en el juicio a fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus

transacciones —como sucede al acreditarse la sustancia económica—, específicamente cuando la autoridad hacendaria sostenga que se está ante operaciones ficticias, corresponde ahora abundar sobre los elementos probatorios que podrían ser aportados a fin de acreditar la existencia de sustancia económica, justamente como elemento objetivo, fáctico, acreditable ante este Juzgador.

Resulta una obviedad, pero no debe dejar de apuntarse que, como punto de partida, el soporte documental de las operaciones no debe ser ficticio y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico.

Así, reconociendo que en el presente caso resulta relevante el material probatorio desde el punto de vista de quien pretende un trato fiscal a los depósitos que ingresaron a sus cuentas bancarias derivado de lo que dice se trató de aportaciones para futuros aumentos de capital, debe valorarse si la sustancia económica se vincula con la modificación en la posición económica del particular, guardando estrecha relación con la razonable posibilidad de obtener una ganancia.

De tal forma, si bien no hay una definición de lo que debe entenderse por “documentación idónea”, ni un dispositivo legal que prevea como se acredita o demuestra la materialidad de una operación, lo cierto es que en opinión de esta resolutoria, existen distintas fuentes de evidencia disponibles para las partes: la relativa a la transacción; las opiniones de expertos; algunos aspectos presuncionales o genéricos, relativo a patrones que se pudieran apreciar en cada caso, las cuales se enlistan a continuación, precisando que no se trata de un listado acabado o exhaustivo y que los elementos que a continuación se señalan ordinariamente pueden



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



servir para acreditar la existencia de sustancia económica, pero pueden existir casos en los que sean requeridos elementos demostrativos adicionales.

a. Evidencia de la transacción, propiamente dicha:

- Análisis escritos relativo a la necesidad o pertinencia de incrementar el capital de la empresa, utilizados para la toma de decisiones relacionadas con la transacción;
- Documentos relativos al impacto que la inversión tendrá en el ofrecimiento de los bienes o servicios;
- Documentos que acrediten las negociaciones previas a las aportaciones;
- Documentos que acrediten la formalización propiamente dicha de la transacción, es decir, las actas de asamblea en las que se pacten los incrementos al capital;
- Documentos que acrediten el seguimiento de compromisos pactados;
- Documentos que acrediten la supervisión de la inversión;
- Documentos que acrediten el uso de la inversión dentro de la empresa y cómo trascendió al resultado económico;
- Opiniones escritas de asesores, relacionadas no solo con la necesidad o pertinencia de realizar el aumento de capital, sino también con el impacto que generará esa inversión en la captación de clientes;
- Correspondencia que acredite todos los aspectos anteriores, con asesores y otros terceros relacionados con la transacción;
- Documentos que acrediten aspectos relevantes del sector o rama en la que se desempeña el contribuyente, relacionados con la necesidad o pertinencia de incrementar el capital para ofertar bienes o servicios.

En opinión de esta Juzgadora, a partir de estos elementos será posible acreditar el proceso de decisión que llevó a los socios a invertir en su empresa; los derechos y obligaciones que derivaron de ese acuerdo; los propósitos que se buscaban al invertir y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera.

b. Opiniones de expertos (peritajes), en los que no solo se pueden acreditar los extremos soportados con documentales, sino también demostrar aspectos financieros o contables de la operación de que se trate, o bien, la rentabilidad del gasto o la inversión, la tasa de retorno, el impacto de las contraprestaciones, así como la eventual existencia de anomalías en la transacción, entre otros aspectos.

Desde la perspectiva de esta resolutoria, con esas pruebas se aportarían elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que derivan de las transacciones correspondientes.

c. Otros elementos de prueba: la existencia efectiva de las operaciones también podría acreditarse con elementos con los que podría contar el propio contribuyente, relativa a la misma operación, o bien, a operaciones similares que sea típicas o usuales en la rama o sector. A partir de dicha información, el contribuyente podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendable de la operación de que se trate, tal y como sucede con los siguientes:

- Correspondencia interna o con terceros.
- Documentación que acredite la existencia de ofertas diversas de otros clientes que finalmente no hubieran contratado;
- Documentación que pueda demostrar el resultado del tipo de transacción de que se trate en la situación de terceros;
- Documentación relativa a estructuras similares, sus resultados económicos, aspectos temporales relevantes, entre otros.

Se insiste en que ese listado es simplemente ilustrativo y que no se enuncian extremos exigibles para esta Juzgadora, pues finalmente se trata de una carga procesal y no corresponde al juzgador indicar a las partes las pruebas que acreditan los extremos de sus pretensiones, a mayor abundamiento, no se trata de un pronunciamiento judicial al que deban ceñirse las partes, máxime si se aprecia que existen múltiples procedimientos de fiscalización en curso o ya concluidos, así como juicios ante este Tribunal, en los que podrían haberse ofrecido pruebas de la naturaleza de las listadas.

En efecto, se enlistan probables elementos probatorios, a manera de ilustración —no como un listado que deba agotarse— y a fin de que las partes que busquen desvirtuar o sostener la inexistencia de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



determinadas transacciones, puedan soportar tales pretensiones ante esta Sala.

Cabe acotar que esas eventuales probanzas tienen en cada caso una particular forma de valoración a veces conforme al sistema de la prueba libre, al de la prueba tasada o conforme a la sana crítica, según lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien, criterios jurisprudenciales, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser adminiculadas con otros elementos de convicción, atento a lo previsto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También precisa aclarar que los medios de convicción enunciados en todo caso se entenderían como parte del soporte de las operaciones o transacciones en relación con las cuales se pretende la aplicación u obtención de un efecto fiscal para el contribuyente, motivo por el cual, formarían parte de la contabilidad del contribuyente, de tal suerte que no podría argumentarse que se trata de documentación ajena al causante.

Conviene precisar, que cuando las autoridades fiscales ejercen facultades de comprobación no sólo pretenden constatar que las operaciones se registren en contabilidad, sino además que se cuente con la documentación que acredite la materialidad de la operación, esto es, que se trata de una operación económica que materialmente se llevó a cabo, dado que las formalidades jurídicas pueden obtenerse sin reflejar la verdad económica de las operaciones; máxime que el fin de las disposiciones fiscales es el recaudatorio de manera lógico y equitativo, por lo que es

necesario que los actos y operaciones que realicen los contribuyentes se vean reflejados de forma veraz no solo jurídica y formalmente, sino también económicamente; por lo que son **infundados** los argumentos de la actora donde sostiene que no existe fundamento legal para desconocer el origen de los recursos económicos que recibió en sus cuentas bancarias y que registró en la contabilidad, ya que en opinión de esta Sala, cuando se habla del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad sí puede determinar la simulación de operaciones a partir de presunciones como ya se razonó anteriormente.

En este punto, conviene precisar que esa presunción admite prueba en contrario, por lo que corresponde a la parte actora aportar las pruebas necesarias para demostrar que realmente sus socios realizaron aportaciones para futuros aumentos de capital; sin que ello le signifique una carga excesiva, toda vez que el examen que se hace a la resolución recurrida permite establecer que las operaciones económicas verificadas en el 2014, son de cuantía relevante; por tanto, teniendo en cuenta el monto involucrado y a que en el país en los últimos años se han develado una serie de estrategias fiscales que obligaron a las autoridades fiscales y a los órganos jurisdiccionales a elevar el estándar de prueba en torno a la efectiva materialización de operaciones económicas, la hoy actora se encontraba obligada a contar con la documentación de la que se desprenda fehacientemente la materialidad de la operación, además de la documentación que las normas tributarias imponen.

En efecto, tratándose de materialidad de las operaciones, ésta puede ser demostrada fácticamente, con elementos materiales, como por ejemplo: evidencias de la inversión (cotizaciones, contratos, ordenes de pedido, notas de remisión), la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes, los derechos y obligaciones que derivan de ese acuerdo, los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



propósitos que se buscaban a aumentar el capital, las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar; las opiniones de expertos (peritajes que pudieran aportar elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes); aspectos presunciones o genéricos, relativo a patrones que se pudieran apreciar en cada caso (información con la que la contribuyente podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trata en la rama o sector en la que opera).

Sirven a lo anterior, los criterios VIII-J-SS-118²⁷, I.18o.A.11 A (11a.)²⁸, I.18o.A.10 A (11a.)²⁹, de rubro y texto siguientes:

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le

²⁷ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. septiembre 2019. p. 66.

²⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5112.

²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 5111.

corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde declaró no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez porque consideró que los comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, impresiones de verificación de comprobantes fiscales, pólizas contables, declaraciones informativas de operaciones con terceros, entre otros, no eran suficientes para demostrar esa materialidad, al tratarse de indicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, si son idóneos y suficientes para evidenciarla racionalmente y en grado suficiente, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria.

Justificación: Al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad. Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al

considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

Ahora bien, dado que ya se desarrollaron los extremos que pueden desvirtuar la presunción de operaciones simuladas o inexistentes, así como sobre las pruebas que podrían soportar la pretensión, a continuación, se procede a analizar si en el caso concreto, la actora acreditó suficientemente la efectiva existencia de los aumentos de capital, a fin de soportar la materialidad de dichas transacciones.

Así, para dilucidar si resultan suficientes las pruebas aportadas por la actora, las cuales se valoran a continuación:

Prueba	Análisis por parte de esta Juzgadora
Copia certificada del instrumento público 36,483 de 18 de junio de 2013 (folios 800 a 814 de autos).	Respecto a este documento la actora expresamente manifiesta haberlo exhibido, para acreditar que las personas de iniciales **** y ****, son socios de la empresa.

	Al respecto, debe decirse que se trata de un hecho fuera de controversia, dado que en la resolución impugnada se reconoce que esas personas son socios de la empresa; así como, tampoco se puso en duda que éstos realizaron los depósitos a la cuenta de la empresa.
Copia certificada del instrumento 1,854, de <u>4 de julio de 2016</u> (folios 815 a 820).	Del análisis que se hace al documento se advierte que se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria de <u>20 de diciembre de 2013</u>, por la cual, se propone, considera y aprueba la posibilidad de llevar a cabo aportaciones a futuros aumentos de capital. Se acepta que el socio de iniciales **** aporte la cantidad de \$20,968,150.00 a la sociedad en calidad de aportaciones para futuros aumentos de capital, para ser liquidada a más tardar el 31 de diciembre de 2014. Cabe destacar que el monto coincide con el monto que se apuntó en la resolución combatida en carácter de depósitos bancarios que esa persona hizo en beneficio de la contribuyente actora. No obstante, esta Sala otorga a esta probanza el carácter de indicio, por lo tanto, no prueba plenamente la materialidad de la operación que nos ocupa. Por lo siguiente: La accionista de iniciales MEBP no manifiesta su intención de realizar aportaciones para futuros aumentos de capital. En tal contexto, no se relaciona con los depósitos bancarios que se apuntó en la resolución recurrida, realizó la socia de iniciales ****, en cantidad de \$8,492,250.00, en beneficio de la empresa, toda vez que en el documento no manifestó su intención de realizar las aportaciones. Además, no es posible establecer que la asamblea general se realizó el 20 de diciembre de 2013, toda vez que fue protocolizada hasta el 4 de julio de 2016, de ahí que como fecha cierta se tiene esta última y, por tanto, no se tiene la certeza de que haya sido elaborada de manera previa a los depósitos bancarios. En este punto conviene recordar que un documento celebrado entre particulares —como el que nos ocupa— únicamente hace prueba frente al Fisco Federal a partir de la fecha en que es protocolizado ante Notario Público, con independencia de lo previsto en las Leyes de Derecho Privado que rige esos actos.

	Resulta exactamente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) de rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE³⁰.
Libro de actas (folios 884 a 965 de autos)	La actora lo exhibe para acreditar que se registro el acta de asamblea ordinaria de los socios de 20 de diciembre de 2013. Por tratarse de un documento privado que carece de fecha cierta prueba lo pretendió por la actora, esto es, que se registró el acta de asamblea, pero no la fecha en que ello sucedió.
Estados de cuenta de la empresa (folios 966 a 1071)	Respecto a este documento la actora expresamente manifiesta haberlo exhibido, para acreditar que los depósitos observados por la autoridad y registrados en contabilidad. Así como, para demostrar que el banco no consignó un concepto que pudiera indicar que deriva de un origen distinto al apunto en su contabilidad. Al respecto, debe decirse que se les concede el valor probatorio pretendió, dado que la existencia de los depósitos está fuera de controversia; y, porque en la resolución recurrida, la autoridad en ningún momento apuntó que el banco hubiera consignado un concepto.
Pólizas de diario, libros de contabilidad, balanzas de comprobación y declaración anual (folios 1072 a 1272)	Respecto de esos documentos la actora expresamente manifiesta exhibirlos para demostrar que en los registros contables se dio a los depósitos bancarios el tratamiento de <i>“aportaciones para futuros aumentos de capital”</i>. Al respecto, debe decirse que se les concede el valor probatorio pretendió, dado que el tratamiento que se dio a los depósitos bancarios en contabilidad está fuera de controversia.
Pruebas documentales visibles en los folios 1402 a 1615.	Esta Juzgadora se abstiene de analizar esas probanzas, dado que la empresa actora expresamente manifiesta no haberlas exhibido hasta este juicio. Lo anterior, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)³¹ —de aplicación obligatoria³²— de rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021218. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466. Tipo: Jurisprudencia.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004012. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917. Tipo: Jurisprudencia.

³² Ver artículo 217 de la Ley de Amparo.

	PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].
--	--

Resta decir, que en los casos en los que la autoridad fiscal acusa la simulación de las operaciones, el soporte documental correspondiente idóneamente debería demostrar el extremo opuesto, como acontecería si se acredita que dichas operaciones cuentan con sustancia económica, de tal manera que las transacciones puedan ser explicadas o justificadas en la realización de un valor económico.

Por lo tanto, desde la perspectiva de esta Juzgadora, las pruebas señaladas no acreditan que los depósitos detectados en las cuentas bancarias de la empresa actora y registrados en su contabilidad, fueron realizados por los socios con el carácter de “aportaciones para futuros aumentos de capital”, sino que únicamente son documentos que no permiten establecer que los recursos económicos tienen el origen consignado en contabilidad.

Así, esta Sala considera que el actor tenía la posibilidad de exhibir en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, aquellas pruebas idóneas para evidenciar la existencia de la transacción, así como peritajes u otros elementos de prueba, aun genéricos o presuncionales, que generaran convicción sobre la existencia de las operaciones en concreto, lo que no sucedió.

En tales condiciones, esta Sala considera que la postura de la fiscalizadora de negar a los depósitos bancarios recibidos en las cuentas del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



hoy actor el trato fiscal el carácter de aportaciones para futuros aumentos de capital, es legal, al no haberse desvirtuado las razones aducidas por la autoridad para sostener la inexistencia de las transacciones, ni haber aportado ante esta Sala los elementos que permitieran apreciar que las mismas cuentan con sustancia económica, ya que del análisis que esta Juzgadora efectuó a las pruebas aportadas por el actor, se consideró que las mismas son **insuficientes** para desvirtuar lo afirmado por la autoridad en el sentido de que las transacciones efectuadas son inexistentes.

Por otro lado, resultan **ineficaces** los argumentos de la actora en donde se queja de la valoración que hizo la autoridad de los documentos que exhibió durante la visita domiciliaria, en primer lugar, porque el examen que se hace a la liquidación se advierte que la consideración total, por la cual, se rechazó el tratamiento fiscal de aumentos de capital a los depósitos bancarios, es que del examen que hizo la autoridad a los documentos e información que tuvo a la visita, concluyó que se trataban de operaciones simuladas y/o inexistentes, lo cual, no se desvirtuó en este juicio.

Es cierto que en la propia resolución al dar respuesta a los argumentos que hizo valer la actora durante la visita domiciliaria, la autoridad se pronunció sobre las probanzas exhibidas; sin embargo, esos razonamientos no sirvieron como sustento para la determinación del crédito fiscal, de ahí que se estima inoficioso emprender su análisis; máxime que esta Sala ya se pronunció sobre el valor de las pruebas exhibidas durante el procedimiento fiscalizador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia VII-J-SS-11³³, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES

³³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50.

DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Identificación de los visitantes. En el escrito de demanda, la actora manifestó:

- La notificación y entrega del oficio 500-65-2018-23848 de 10 de septiembre de 2018, mediante el cual, se ordenó la práctica de la visita domiciliaria, resulta ilegal.
- Esa notificación se apartó de lo previsto en el artículo 44, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dado que los visitantes no se identificaron antes de ingresar al domicilio fiscal, ni señalaron y designaron testigos de manera previa a la notificación, entrega y recepción de la orden de visita.
- Por el contrario, se identificaron y designaron testigos después de haber ingresado al domicilio, lo cual, se advierte del acta parcial de inicio.
- De la circunstanciación del acta se observa que la identificación no fue lo primero que hicieron los visitantes antes de ingresar al domicilio fiscal, ya que procedieron a identificarse cuando ya estaban dentro del domicilio, por lo cual, entraron al domicilio violando las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, audiencia previa y debido proceso, tan es así, que su identificación se consignó hasta el folio 9.
- De la circunstanciación del acta se advierte que la designación de testigos fue posterior a la identificación y la entrega de la orden, por lo que no presenciaron propiamente el inicio de la visita, sino muy posiblemente lo que sucedió después de que los visitantes ingresaron al domicilio, entregaron la orden y se identificaron ante el tercero.

En el oficio de contestación de la demanda la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Sala estima que es **infundado** el concepto de impugnación sujeto a estudio, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Del precepto transcrito, se aprecia que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y, posteriormente requerirla para que designe testigos.

En el caso, del acta de inicio de 10 de noviembre de 2017, se aprecia que la diligencia se desarrolló de la siguiente forma:

Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedió a tocar en la ventana de aluminio de la caseta de vigilancia que se encuentra en la entrada del inmueble, en donde se encontró a una persona de sexo masculino que portaba uniforme de vigilante, quien dijo ser personal de vigilancia, quien además informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo como vigilante y ser la persona encargada del control del acceso al inmueble, a quien le pregunté su nombre y le pedí que se identificara, a lo que se negó por no considerarlo necesario, señalando que no contaba con identificación alguna a la mano, por lo que en ese momento se describió su media filiación: tez morena, complexión media, cara redonda, bigote de color negro, cabello corto color negro, de 50 años de edad aproximadamente y de 1.60 metros de estatura aproximadamente y ante quien el visitador se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500-65-2018-15775 de fecha 29 de junio de 2018, emitida por el L.C. Eliseo Régules Osorio, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como la firma autógrafa del visitador, así mismo ante la pregunta expresa del visitador respecto a si ese es el domicilio ubicado en [REDACTED] que corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2

TFJA

88
Años
Trabajando por México

[REDACTED] a lo que manifestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] por lo que una vez explicado el motivo de la diligencia, dicha persona concedió al suscrito el acceso al inmueble hasta llegar a donde se encuentra la recepción, por lo que el visitador procedió a ingresar por un camino lateral al edificio que da a una puerta de cristal, misma que tiene un logotipo que dice [REDACTED] por la que procedí a acceder a las oficinas administrativas ubicadas en la planta baja del inmueble, en el cual se encuentra una pequeña sala de espera y un escritorio en forma semicircular de madera en color café y cubierta de cristal, en donde se encontró a una persona de sexo femenino que portaba camisa azul celeste con un logotipo que dice [REDACTED] quien dijo ser personal de recepción, quien además informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo como recepcionista, y quien dijo llamarse [REDACTED] a quien el visitador le preguntó si ese es el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] que corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] a lo que manifestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] quien ante el visitador se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien el visitador se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500-65-2018-15775 de fecha 29 de junio de 2018, emitida por el L.C. Eliseo Régules Osorio, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del visitador, constancia que acredita la personalidad de la suscrita señalando su nombre completo, Julia Irma Moreno Solano, Registro Federal de Contribuyentes: MOSJ870602SK3, fotografía que corresponde a los rasgos físicos, firma autógrafa, puesto: Auditor y que se encuentra adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", y habilitada legalmente para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, misma Constancia que fue expedida con fundamento en los artículos: 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIX inciso b), 14, fracción II, en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2015, vigente a partir del 22 de Noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se habilita al visitador para ejercer las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el Acuerdo mediante el cual se delegan

diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio primero de dicho Acuerdo, así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismas que podrá practicar en todo el territorio nacional, ello conforme al artículo 5, párrafo tercero del ya referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y que contienen su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias; documento identificatorio en el cual aparece sin lugar a dudas en el margen superior derecho las siglas SAT, Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" con sede en Veracruz, así como el lugar y la fecha de expedición; asimismo en el margen superior izquierdo las siglas SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el número de constancia; en el cuerpo de la misma el fundamento legal con que fue expedida, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, puesto del visitador, y en el margen izquierdo la fotografía cruzada en una parte con el sello del Escudo Nacional la leyenda Secretaría de Hacienda y Crédito Público y firma autógrafa del visitador.-----



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2

TEJA

88 Años
Trabajando por México

Hecho lo anterior, el visitador requirió a la C. [REDACTED] la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual la C. [REDACTED] contestó de manera expresa que el representante legal de la contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encontraba fuera del domicilio fiscal atendiendo asuntos de trabajo sin tener horario de llegada, y, por lo tanto, no podía atender dicha diligencia, y por esa razón se entendió la misma con la C. [REDACTED] en su carácter de empleada con calidad de Recepcionista y persona encargada y autorizada para recibir documentación a nombre de la contribuyente [REDACTED] quien manifestó encontrarse en el interior del domicilio de la contribuyente [REDACTED] en razón de que es su lugar de trabajo, quien manifestó y declaró "Bajo protesta de decir verdad" y apercibida de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, el cual establece que: "Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad." Esto en aplicación supletoria, por mandato de lo preceptuado en el artículo 5º, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece: "...A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho

fiscal", encontrarse en el domicilio en razón de que es ahí en donde realiza sus actividades como empleada con calidad de Recepcionista y ser en esos momentos la persona encargada y autorizada de recibir la información y documentación a nombre de la contribuyente [REDACTED] circunstancia que no acreditó por no contar en ese momento con documento alguno que la acreditara como tal, sin embargo se apreció que se encontraba ahí por ser su lugar de trabajo, y no por alguna situación accidental, quien manifestó que su horario laboral es de lunes a viernes de 9:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:00 horas y los sábados de 9:00 horas a 13:00 horas y que conoce plenamente al Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED] lo que generó la certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio de fecha 12 de septiembre de 2018 para que por su conducto, hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] que el día 13 de septiembre de 2018 a las 10 horas con 30 minutos, debía estar presente en el domicilio citado, para hacerle entrega y recibir el oficio número 500-65-2018-23848 de fecha 10 de septiembre de 2018 el cual contiene la orden de visita domiciliaria número IAD2500024/18, girado por el L.C. Eliseo Régules Osorio, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" a la contribuyente [REDACTED] con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciará con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación los CC. Fidencia García Flores, Julia Irma Moreno Solano y Jaime Oswaldo Vera Gómez, visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz, "2", con sede en Veracruz, se identificaron, ante la C. [REDACTED] se indica: -----

Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
Fidencia García Flores	GAFF641116DD0	Jefe de Departamento
Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento
500-65-2018-15771	29 de junio de 2018	31 de diciembre de 2018
Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
Julia Irma Moreno Solano	MOSJ870602SK3	Auditor
Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento
500-65-2018-15775	29 de junio de 2018	31 de diciembre de 2018
Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
Jaime Oswaldo Vera Gómez	VEGJ871201R97	Auditor
Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento
500-65-2018-15812	29 de junio de 2018	31 de diciembre de 2018

Constancias que fueron expedidas y firmadas autógrafamente por el L.C. Eliseo Régules Osorio en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIX inciso b), 14, fracción II, en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2015, vigente a partir del 22 de Noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, mediante las cuales se habilita a los visitantes para ejercer las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio primero de dicho Acuerdo, así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismas que podrán practicar en todo el territorio nacional, ello conforme al artículo 5, párrafo tercero del ya referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y que contienen su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos

relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias; documentos identificatorios en los cuales aparecen sin lugar a dudas en el margen superior derecho las siglas SAT, Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" con sede en Veracruz, así como el lugar y la fecha de expedición; asimismo en el margen superior izquierdo las siglas SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el número de constancia; en el cuerpo de la misma el fundamento legal con que fueron expedidas, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, puesto de los visitantes, y en el margen izquierdo la fotografía cruzada en una parte con el sello del Escudo Nacional la leyenda Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como la firma autógrafa de los visitantes. Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores. -----



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



ENTREGA DE LA ORDEN.

Hecho lo anterior los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del LC. Eliseo Régules Osorio, Administrador de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", asimismo atendiendo el contenido de los artículo 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto anticorrupción y un folleto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Acuerdos Conclusivos, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: _____

"Previa lectura e identificación de los visitantes con sus constancias oficiales recibí original del oficio Número 500-65-2018-23848 de la fecha 10 de septiembre de 2018, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita No. IAD2500024/18, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, un folleto anticorrupción y un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente acuerdos conclusivos, siendo 10:30 horas del día 13 de septiembre de 2018", anotando a continuación su nombre

*_____ su carácter "Empleada", su calidad _____
autorizada para recibir documentación a nombre de la contribuyente _____
_____ su firma en tres tantos originales de dicho oficio.*

De lo anterior, se aprecia que el visitador se constituyó en el domicilio de la hoy actora con el objeto de notificar y entregar la orden de visita contenida en el oficio 500-65-2018-23848 de 10 de septiembre de 2018, una vez constituido en el domicilio se concedió el acceso al inmueble hasta llegar a la recepción, en donde le informaron que el representante legal de la actora no se encontraba presente, por lo que al no atenderse el citatorio previo el visitador procedió a identificarse y a hacer entrega de la orden de visita domiciliaria.

Al respecto, la actora estima que se violó en su perjuicio lo previsto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque, desde su perspectiva, el primer acto que debió llevar a cabo el visitador era identificarse.

Como se anticipó, dicho argumento es **infundado**, porque es cierto que el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como el requerimiento de la presencia del

destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona; así como, en caso de no encontrarse al destinatario de la orden, el requerimiento de una persona que pueda atender la diligencia y el requerimiento a esa persona que se identifique, pues sólo hasta que el visitador tiene certeza de la identidad de esa persona, está en aptitud de iniciar la visita e identificarse.

Lo anterior quiere decir que esos actos necesariamente deben ser previos a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con el requerimiento del destinatario, el requerimiento de una persona que pueda atender la diligencia y la solicitud de identificación de esa persona.

En efecto, se considera que la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto, tal como sucedió en la especie.

Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-48, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, Año III, No. 25, Agosto 2018, de rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

OCTAVO. Insuficiente fundamentación en la orden. En el escrito de demanda, la actora manifestó:

NOVENO

- En la orden de visita la autoridad no fundó sus facultades de forma exhaustiva en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- La autoridad sólo citó los artículos 2, fracción XIII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, sin embargo, dado que ese ordenamiento contiene derechos básicos del contribuyente, en la orden debió fundarse de forma exhaustiva en los preceptos de ese ordenamiento y no sólo en esos dos numerales.

En el oficio de contestación la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Sala estima que es **infundado** el concepto de impugnación sujeto a estudio, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la parte actora se limita a expresar de forma genérica, que la orden de visita no se funda de manera exhaustiva en Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pero sin exponer mayores razonamientos para demostrar porqué dicha orden debe apoyarse en el referido ordenamiento, o en su caso, demostrar que en la referida ley se establecen facultades de las autoridades fiscales y cuáles son éstas, además de que no controvierte la cita de los artículos 2, fracción XII y 13 de la ley referida, sin señalar cómo y porqué dichos numerales son insuficientes.

En segundo lugar, es cierto que la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece un cúmulo de disposiciones que salvaguardan

los derechos y la esfera jurídica de los contribuyentes respecto de los actos de las autoridades fiscales; sin embargo, ello no implica que la fiscalizadora deba invocar dicho ordenamiento en sus actos o resoluciones como fundamento, pues no le otorgan facultades, sino que la autoridad debe ceñir su actuación a los procedimientos establecidos en dicha ley al darlos a conocer a los particulares, por lo que la omisión de la cita de algún precepto de este ordenamiento legal no constituye una falta de fundamentación.

Es aplicable al caso la jurisprudencia VII-J-1aS-1754, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año VI, No. 60, Julio 2016, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.- En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

NOVENO. Insuficiente fundamentación en el acta de inicio.

En el escrito de demanda, la actora manifestó:

DÉCIMO

- En el acta parcial de inicio de 13 de septiembre de 2018, la autoridad requirió información y documentación que ya se encuentra en su poder, dado que solicitó el original y copia de las facturas y documentación comprobatoria de las adquisiciones de activos fijos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



- Ese requerimiento viola lo previsto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

La autoridad demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

Es **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

En primer término, conviene establecer el contenido del artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante...”

De lo antes transcrito se puede advertir que los contribuyentes, tienen como un derecho general a no aportar los documentos que se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

En el caso, la parte enjuiciante tilda de ilegal el acta parcial de inicio al estimar que se solicitó diversa documentación que ya obraba en poder de la autoridad requirente; sin embargo, el referido numeral al establecer un derecho en favor de los contribuyentes, de no aportar la documentación que ya obra en poder de la autoridad fiscal actuante, no restringe las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las cuales tiene como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

En efecto, en el desarrollo de una visita domiciliaria los contribuyentes están obligados a proporcionar los informes, libros o

documentos requeridos; es decir, la autoridad fiscal, a fin de comprobar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, tiene amplias facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por ello, la prerrogativa establecida en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, relativa a que el contribuyente tiene derecho a no aportar la documentación que obra en poder de la autoridad fiscal actuante, no puede considerarse como una limitación a las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal, sino en su caso, como un derecho del contribuyente de resistirse a aportar la documentación requerida bajo la premisa de que se encuentra en poder de la autoridad, y que con motivo de ello, no pueda ser sancionado, sin que en el caso se demuestre que la parte actora ejerciera tal derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada VII-TASR-2HM-28, sustentada por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista número 26, Séptima Época, año III, septiembre 2013, página 184, cuyo contenido es:

DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A QUE LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SEAN EN LA FORMA MENOS ONEROSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO LIMITA LA DISCRECIONALIDAD DE LAS MISMAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- No existe algún ordenamiento que obligue a la autoridad fiscal a ejercer algún medio de comprobación en específico, por el contrario tiene la opción de ejercer cualquiera de sus facultades de manera discrecional, tal como lo establece el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, que, en lo pertinente señala: "[...] II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. [...] Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente." Del contenido del precepto citado, se advierte que la autoridad fiscal tiene la libertad de ejercer sus facultades de comprobación en cualquiera de las modalidades contempladas en las fracciones del anterior numeral, estableciéndose de manera clara y precisa que dichas facultades pueden ser ejercidas conjunta, indistinta o sucesivamente; o sea, que la autoridad puede ejercer sus facultades sin que se encuentre obligada a adoptar alguna de esas modalidades en un orden específico, sino que al contrario puede ejercerla de manera conjunta o indistinta, lo cual constituye una expresión del ejercicio de las facultades discrecionales. Por lo mismo esta juzgadora considera que lo anterior no pugna con lo establecido en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual establece que el ejercicio de las facultades de comprobación debe realizarse de la manera que resulte menos onerosa para el contribuyente, ya que este último precepto no puede interpretarse de tal manera que inhiba o restrinja las facultades que le otorgan a la autoridad administrativa otras disposiciones legales como en el caso ocurre con el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. Es decir existe una disposición que confiere diversas facultades a la autoridad administrativa para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales (artículo 42, del Código Fiscal de la Federación) y, por otro lado, una diversa disposición establece una garantía para el contribuyente que el ejercicio de las facultades de comprobación debe llevarse a cabo de la manera que le resulte menos onerosa (artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), ambas disposiciones deben interpretarse de tal manera que conserven su aplicación y vigencia, cuanto más si en el caso concreto no existe una abierta contradicción entre ambas disposiciones. Así, la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional es que los derechos tutelados en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que obligan a la autoridad a actuar de la manera que resulte menos onerosa para el gobernado, no puede tener el alcance de obligar a la autoridad a ejercer sus facultades en una modalidad o en otra, pues en todo caso el contribuyente está igualmente obligado a tolerar el ejercicio de las facultades de comprobación. Para concluir lo anterior, debe tomarse en consideración que el legislador en la parte final del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, estableció la posibilidad de que las facultades se realicen de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, lo cual implica una libertad de apreciación que se confiere a la autoridad, a fin de lograr eficacia en el ejercicio de sus facultades. En consecuencia, no puede considerarse que la autoridad haya estado obligada a fundar y motivar las razones por las cuales ordenó la práctica de una visita domiciliaria y, no así una revisión de gabinete, pues además de que dicha cuestión está comprendida dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad, el contribuyente tiene la obligación de tolerar el ejercicio de dichas facultades."

DÉCIMO. Visitadores no cuentan con facultades para valorar documentos. Al estar relacionados entre sí se analizan, en su conjunto, los conceptos de impugnación **sexto** y **décimo segundo**, en los que la parte actora manifestó esencialmente lo siguiente:

Sexto

- La última acta parcial de la visita domiciliaria fue levantada por un visitador que carece de competencia material para dar a conocer los hechos u omisiones.

- En la constancia de identificación del personal visitador no se observa que se les haya facultado para dar a conocer hechos u omisiones, ni existe ningún precepto que los faculte para ello.

Décimo segundo

- En la última acta parcial y en el acta final, los visitadores ejercieron facultades que no les corresponden, toda vez que ilegalmente analizaron y valoraron documentos, libros y registros presentados en el desarrollo de la visita.

En el oficio de contestación, la autoridad demandada sostuvo la validez y legalidad de la resolución recurrida y, medularmente, expresó:

Folio 1730 de autos

- Dar a conocer los hechos y omisiones por parte de los visitadores al momento del levantamiento de la última acta parcial, así como del acta final, no es una cuestión de competencia que se tenga que sustentar en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues tratándose de una visita domiciliaria, el personal visitador se encuentra sujeto al cumplimiento de un procedimiento reglado previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Folio 1738 de autos

- Los visitadores cuentan con facultades para llevar a cabo la observación y consideración de la contabilidad proporcionada por la contribuyente en el transcurso del procedimiento fiscalizador, de la cual se pueden encontrar los hechos y omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales, facultad que se diferencia de aquellas con las que cuenta la autoridad para valorar las documentales que el contribuyente ofrezca como prueba para desvirtuar las irregularidades detectadas y así determinar su situación fiscal.
- No se debe considerar una valoración porque en las actas no se determinaron créditos fiscales ni se resolvió la situación jurídica de la actora.

Son **fundados** los argumentos del enjuiciante.

En primer lugar, es necesario traer a colación el contenido del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que prevé:

Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
(...)

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la

que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial...".

Del numeral invocado, se advierte que cuando durante el desarrollo de la visita domiciliaria, las autoridades fiscales conocen hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales y, en la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia.

Es decir, los visitantes están facultados para consignar en la última acta parcial los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, **sin que para ello puedan valorar o analizar la documentación e información exhibida por la contribuyente visitada.**

Al respecto, del análisis que esta Juzgadora efectúa a los apartados de "CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. RÉGIMEN GENERAL DE LEY", "a) INGRESOS ACUMULABLES", "A) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE", "B) INGRESOS QUE PUEDEN ENTRAÑAR EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", "CAPÍTULO II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" y "a) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%", de la **última acta parcial de 2 de agosto de 2019** (folios 289 a 316 de autos), en la que la accionante aduce que el visitador realiza una valoración de documentos, se advierte que el personal visitador efectuó



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2

TEJA

88
Años
Trabajando por México

juicios de valoración respecto de la documentación proporcionada por la actora en el desarrollo de la visita, lo que se observa de las siguientes inserciones:

HECHOS

CAPITULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. RÉGIMEN GENERAL DE LEY. EJERCICIO REVISADO. - DEL 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

a) INGRESOS ACUMULABLES.

Se hace constar que, de la información y documentación exhibida y proporcionada por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029 relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 consistente en: Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Libro Mayor con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Balanzas de Comprobación con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED] cuenta número [REDACTED] correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, documento denominado [REDACTED] DETERMINACIÓN DE AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EJERCICIO FISCAL 2014, instrumento notarial número 36,483 volumen 1,547 de fecha 18 de junio de 2013 pasado ante la fé del Lic. [REDACTED]

[REDACTED] titular de la notaria número [REDACTED] de la [REDACTED] mediante el cual se hace constar el CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL de la contribuyente [REDACTED] actualmente [REDACTED] así como de la información contenida en los expedientes y bases de datos institucionales con las que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz, misma información que se obtiene de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación en vigor, se conoció que la contribuyente [REDACTED] manifestó en su declaración anual, tipo normal, correspondiente al ejercicio 2014 presentada con fecha 31 de marzo de 2015 con número de operación [REDACTED] ingresos acumulables en cantidad de \$19,600.00 y suponiendo sin conceder se conocieron ingresos acumulables en cantidad de \$30,454,270.48, como a continuación se indica:

CONCEPTO	MANIFESTADO	CONOCIDO
A) AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	\$ 19,600.00	\$ 993,870.48
B) INGRESOS QUE PUEDEN ENTRAÑAR EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	\$ 0.00	\$ 29,460,400.00
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$ 19,600.00	\$ 30,454,270.48

Se hace constar que de los ingresos acumulables manifestados en la Declaración Anual tipo normal, correspondiente al ejercicio 2014 presentada con fecha 31 de marzo de 2015 con número de operación [REDACTED] se conocieron ingresos acumulables en cantidad de \$30,454,270.48, mismos que se observaron en su contabilidad en las cuentas contables 102-00-000 BANCOS, 106-00-000, CTAS Y DOCTOS POR COBRAR A C., 107-00-000 DEUDORES DIVERSOS, 188-00-000 INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES, 301-03-000 APORTACIONES P FUT AUMENTOS., de las cuales suponiendo sin conceder, se conoció que a la fecha de la presente acta presumiblemente omitió declarar Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo que señalan las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio 2014, en materia del Impuesto Sobre la Renta, como a continuación se indican:

INGRESOS ACUMULABLES	IMPORTE
A) AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	\$ 993,870.48
B) INGRESOS QUE PUEDEN ENTRAÑAR EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	\$ 29,460,400.00
TOTAL	\$ 30,454,270.48

Se hace constar que el importe de los ingresos acumulables en cantidad de \$30,454,270.48, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, se conocieron de las Balanzas de Comprobación correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, misma documentación que consta en 13 fojas útiles, enumeradas de la 01 a la 13, misma documentación que fue exhibida por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] y de las cuales proporcionó una copia, tal y como se hizo constar mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios IAD2500024/18/020001 al IAD2500024/18/02/00029, mismas que fueron debidamente CERTIFICADAS en ese momento por la C. Julia Irma Moreno Solano, visitador designados en la orden de visita domiciliaria número IAD2500024/18 contenida en el oficio número 500-65-2018-23848 de fecha 10 de septiembre de 2018, girado por el L.C. Eliseo Régules Osorio, Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz, de conformidad con el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación vigente, mismas que forman parte integrante del acta parcial 2 y de las cuales no se hizo entrega al compareciente de una copia certificada y legible, en virtud de que los originales se encuentran en poder de la contribuyente [REDACTED] y forman parte de sus registros contables, mismas que fueron firmadas por el compareciente de conformidad, testigos y visitador, y forman parte integrante de la presente última acta parcial.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2

TFJA

88
Años
Trabajando por México

(...)

A) AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE

Se hace constar que la contribuyente [REDACTED] manifestó en su declaración anual, tipo normal, correspondiente al ejercicio 2014 presentada con fecha 31 de marzo de 2015 con número de operación [REDACTED] ingresos por ajuste anual por inflación acumulable en cantidad de \$19,600.00, no obstante lo anterior, se conoció ajuste anual por inflación acumulable en cantidad de \$993,870.48, el cual se conoció de los saldos promedios anuales de las deudas y de los saldos promedios anuales de los créditos, con respecto de las cuentas de 102-00-000 BANCOS, 106-00-000 CTAS Y DOCTOS POR COBRAR A C., 107-00-000 DEUDORES DIVERSOS y 301-03-000 APORTACIONES P FUT AUMENTOS., contenidas en las Balanzas de Comprobación con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así como del documento denominado [REDACTED] DETERMINACIÓN DE AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EJERCICIO FISCAL 2014" en el que se observa Ajuste Anual por Inflación Acumulable en cantidad de \$993,870.49, misma información y documentación que fue exhibida por [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029, y de la cual proporcionó fotocopia, mismos saldos promedios del ejercicio fiscal 2014, que se encuentran integrados como a continuación se indica:

(...)

B) INGRESOS QUE PUEDEN ENTRAÑAR EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

Ahora bien, de la información y documentación exhibida y proporcionada por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029 relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 consistente en: Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Libro Mayor con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Balanzas de Comprobación con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED] cuenta número [REDACTED] correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, instrumento notarial número 36,483 volumen 1,547 de fecha 18 de junio de 2013 pasado ante la fe del [REDACTED] titular de la notaría número [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] mediante el cual se hace constar el CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL de la contribuyente [REDACTED] actualmente [REDACTED] así como de la consulta a las bases de datos institucionales con las que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz, misma información que se obtiene de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación en vigor, se conoció que la contribuyente [REDACTED] registró en su contabilidad en las cuentas contables número 102-01-001 [REDACTED] 0193862798, 301-03-001 [REDACTED] 301-03-002 [REDACTED] haber recibido durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, depósitos bancarios en su cuenta número 0193862798 de la Institución Financiera [REDACTED] por concepto de "Aportaciones para futuros aumentos de capital" de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] la cantidad de \$29,460,400.00, como a continuación se indican:

(...)

Se hace constar que del Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así como de estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED] cuenta número [REDACTED] correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, exhibidos y proporcionados por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029, se observó que la contribuyente [REDACTED] registró en las cuentas contables número 102-01-001 [REDACTED] 0193862798, 188-03-001 [REDACTED] 188-03-002 [REDACTED] y 188-03-003 [REDACTED] haber realizado retiros bancarios de su cuenta número 0193862798 de la Institución Financiera [REDACTED] por concepto "Inversiones permanentes en acciones" siendo beneficiarios las contribuyentes [REDACTED] en cantidad total de \$25,075,008.00, de conformidad con lo siguiente:

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2

TEJA

88
Años
Trabajando por México

Se hace constar que se conoció de los estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED] S.A. cuenta número [REDACTED], correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, exhibidos y proporcionados por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029, que se visualiza que las mismas cantidades que los CC. [REDACTED] son retiradas electrónicamente vía transferencia a determinadas cuentas, siendo beneficiarios las contribuyentes [REDACTED] suponiendo sin conceder, que la contribuyente [REDACTED] recibe depósitos de sus socios los CC. [REDACTED] se observa que el mismo día o a más tardar el día siguiente también se debita, se retira, se transfiere con el concepto de "Inversiones permanentes en acciones" para "financiar" a un tercero, por lo que se presume que la cantidad total de \$25,075,008.00 no se conserva en la cuenta respectiva como "Aportaciones para futuros aumentos de capital".

Así también, se hace constar que del Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así como de estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED] cuenta número [REDACTED] correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, exhibidos y proporcionados por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029, se observó que la contribuyente [REDACTED] registró en las cuentas contables número 102-01-001 [REDACTED] haber realizado retiros bancarios de su cuenta número [REDACTED] de la Institución Financiera [REDACTED] por concepto "Deudores diversos" siendo beneficiarios las contribuyentes [REDACTED]

(...)

Se hace constar que se conoció de los estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED] S.A. cuenta número [REDACTED] correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, exhibidos y proporcionados por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029, que se visualiza que por las mismas cantidades que los CC. [REDACTED] son transferidas electrónicamente a determinadas cuentas, siendo beneficiarios las contribuyentes [REDACTED] que suponiendo sin conceder que la contribuyente [REDACTED] recibe depósitos de sus socios los CC. [REDACTED] se observa que el mismo día o a más tardar el día siguiente también se debita, se retira, se transfiere con el concepto de "Deudores diversos" para "financiar" a un tercero, por lo que se presume que la cantidad total de \$4,244,744.00 no se conserva en la cuenta respectiva como "Aportaciones para futuros aumentos de capital".

Ahora bien, de la información y documentación exhibida y proporcionada por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029 relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, consistente en: Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Libro Mayor con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Balanzas de Comprobación con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED] cuenta número [REDACTED] correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así como de la consulta a las bases de datos institucionales con las que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz, misma información que se obtiene de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación en vigor, se conoció lo siguiente: -----

(...)

En virtud lo anterior, suponiendo sin conceder se conoció que los depósitos recibidos de sus socios los CC. [REDACTED] en cantidad total de \$29,460,400.00 y registrados en su Contabilidad como "Aportaciones para futuros aumentos de capital" en la cuenta número [REDACTED] de la Institución Financiera [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] no corresponden a Aportaciones para futuros aumentos de capital, conociéndose como posibles ingresos acumulables la cantidad total de \$29,460,400.00 ya que del instrumento notarial número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2013 pasado ante la fé del [REDACTED] r de la notaría número [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] mediante el cual se hace constar el CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL [REDACTED]

de la contribuyente [REDACTED] actualmente [REDACTED] se conoció en la cláusula CUARTA que el objeto de la sociedad es: -----

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2

TFJA
88 Años
Trabajando por México

De lo que se desprende que la contribuyente [REDACTED] posiblemente se encontraba obligada a acumular a sus ingresos los depósitos bancarios en cantidad total de \$29,460,400.00, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio 2014, ya que se observa que la contribuyente [REDACTED] en ningún momento conservó los depósitos recibidos de sus socios, los CC. [REDACTED] en cantidad total de \$29,460,400.00, observando que los mismos recursos fueron presuntamente utilizados para financiar a terceros, tal y como se conoció de las cuentas contables 188-03-001 [REDACTED] 188-03-002 [REDACTED] 188-03-003 [REDACTED] 107-05-001 [REDACTED] 107-05-002 [REDACTED] apreciando de los retiros bancarios de su cuenta número [REDACTED] de la Institución Financiera [REDACTED], así como de la cuenta contable 107-05-002 [REDACTED] que parte de los recursos retornan a la contribuyente [REDACTED] misma que durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 le efectuó pagos por conceptos de DIVIDENDOS a los CC. [REDACTED] socios de la contribuyente [REDACTED] observando que los depósitos bancarios en cantidad total de \$29,460,400.00 no son utilizados para la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en: [REDACTED] ya que de la consulta realizada al aplicativo denominado "Consulta Central CFDI", misma información que se obtiene de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación en vigor, se conoció que la contribuyente [REDACTED] en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 no emitió Comprobantes Fiscales por la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, observando en el Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 que durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, únicamente registró gastos por concepto de comisiones bancarias y servicios de contabilidad. -----

Aunado a lo anterior, se conoce a la fecha del levantamiento de la presente que los depósitos bancarios efectuados por los CC. [REDACTED] en cantidad total de \$29,460,400.00, por concepto de "Aportaciones para futuros aumentos de capital" en la cuenta número [REDACTED] de la Institución Financiera [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] S.A. de C.V. y observados como registrados en la cuenta contable 301-03-000 APORTACIONES P FUT AUMENTOS... posiblemente no son Aportaciones para futuros aumentos de capital, ya que de la información y documentación exhibida y proporcionada por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029 relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, no se conocieron actas de asamblea protocolizadas e inscritas en el Registro Público conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales del ejercicio revisado, aún y cuando mediante acta parcial de inicio de fecha 13 de septiembre de 2018 levantada a folios IAD2500024/18/01/0001 al IAD2500024/18/01/00024, se le solicitó al Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] a través de la C. [REDACTED] en su carácter de empleada con calidad de Recepcionista y persona encargada y autorizada para recibir documentación a nombre de la contribuyente [REDACTED] para que "...Exhiba original y proporcione fotocopia del Acta constitutiva de la contribuyente [REDACTED] sus modificaciones al acta constitutiva, así como la protocolización de las asambleas celebradas". -----

En virtud de lo anterior, se presume que los depósitos recibidos de los CC. [REDACTED] a cantidad de \$29,460,400.00, detallados en folio IAD2500024/18/03/0009, en su cuenta número [REDACTED] de la Institución Financiera [REDACTED] y que se observan registrados en la cuenta 301-03-000 APORTACIONES P FUT AUMENTOS..., no corresponde a "Aportaciones para futuros aumentos de capital", conociéndose posibles ingresos acumulables en cantidad de \$29,460,400.00, que pudiera entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales, por las consideraciones anteriormente expuestas. -----

(...)

CAPITULO II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. -----

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014. -----

a) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%. -----

[REDACTED]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2

TEJA

88
Años
Trabajando por México

comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, estados de cuenta bancarios de la Institución [REDACTED] cuenta número [REDACTED] correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así como de la información contenida en los expedientes y de la consulta a las bases de datos institucionales con las que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz, misma información que se obtiene de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, se conoció que la contribuyente [REDACTED] manifestó valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$0.00, suponiendo sin conceder se conocieron como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$29,460,400.00, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, como a continuación se indica:-----

(...)

Lo anterior es así, ya que de la información y documentación exhibida y proporcionada por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente [REDACTED] mediante acta parcial 2 de fecha 24 de septiembre de 2018, levantada a folios del número IAD2500024/18/02/0001 al IAD2500024/18/02/00029 relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 consistente en: Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Libro Mayor con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, Balanzas de Comprobación con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED] cuenta número [REDACTED] correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, instrumento notarial número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2013 pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] titular de la notaría número [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] mediante el cual se hace constar el CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL de la contribuyente [REDACTED] actualmente [REDACTED] así como de la consulta a las bases de datos institucionales con las que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz, misma información que se obtiene de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación en vigor, se conoció que la contribuyente [REDACTED] registró en su contabilidad en las cuentas contables número 102-01-001 [REDACTED] 301-03-002 [REDACTED] haber recibido durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, depósitos bancarios en su cuenta número [REDACTED] de la Institución Financiera [REDACTED] por concepto de "Aportaciones para futuros aumentos de capital" de los CC [REDACTED]

[REDACTED] a cantidad de \$29,460,400.00, como a continuación se indican:-----

(...)

Se hace constar que del Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así como de estados de cuenta bancarios de la [REDACTED]

[REDACTED] en cantidad total de \$25,075,008.00, de conformidad con lo siguiente:-----

(...)

Se hace constar que se conoció de los estados de cuenta bancarios de la Institución Financiera [REDACTED]

[REDACTED] con el concepto de "Aportaciones para futuros aumentos de capital", por lo que se presume que la cantidad total de \$25,075,008.00 no se conserva en la cuenta respectiva como "Aportaciones para futuros aumentos de capital".-----

Así también, se hace constar que del Libro Diario, con registros en forma computarizada correspondientes al

[REDACTED]

en cantidad total de \$4,244,744.00:-----

(...)

Se hace constar que se conoció de los estados de cuenta bancarios de la [REDACTED]

[REDACTED]

por lo que se presume que la cantidad total de \$4,244,744.00 no se conserva en la cuenta respectiva como "Aportaciones para futuros aumentos de capital".-----

Ahora bien, de la información y documentación exhibida y proporcionada por la C. [REDACTED]

[REDACTED]

que se obtiene de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación en vigor, se conoció lo siguiente: -----

(...)

En virtud lo anterior, suponiendo sin conceder se conoció que los depósitos recibidos de sus socios los [REDACTED]

[REDACTED]

S.A. de C.V. se conoció en la cláusula CUARTA que el objeto de la sociedad es: -----

(...)

De lo que se desprende que la contribuyente [REDACTED] posiblemente omitió valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por los depósitos bancarios en cantidad total de \$29,460,400.00.

[REDACTED]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2

TEJA

88
Años
Trabajando por México

la contribuyente [REDACTED] observando que los depósitos bancarios en cantidad total de \$29,460,400.00 no son utilizados para la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de

[REDACTED]
comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, únicamente registró gastos por concepto de comisiones bancarias y servicios de contabilidad.

En virtud de lo anterior, se presume que los depósitos recibidos de los CC. [REDACTED] la cantidad de \$29,460,400.00, detallados en folio IAD2500024/18/03/00018, en su cuenta número [REDACTED] de la Institución Financiera [REDACTED] y que se observan registrados en la cuenta 301-03-000 APORTACIONES P FUT AUMENTOS..., no corresponde a "Aportaciones para futuros aumentos de capital", conociéndose valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$29,460,400.00, que pudiera entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Aunado a lo anterior, se considera que los depósitos bancarios efectuados por los [REDACTED] cantidad total de \$29,460,400.00, por concepto de "Aportaciones para futuros aumentos de capital" en la cuenta número [REDACTED] de la Institución Financiera [REDACTED]

[REDACTED]
como la protocolización de las asambleas celebradas".

Se hace constar que el importe del valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%, en cantidad de

[REDACTED]
compareciente de conformidad, testigos y visitador, y forman parte integrante de la presente última acta parcial.

(...)

De lo anterior, se aprecia que, tal como lo sostiene la actora, en la última acta parcial el visitador dio valor probatorio a los documentos exhibidos durante la visita, como se describe a continuación:

“CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. RÉGIMEN GENERAL DE LEY”, “a) INGRESOS ACUMULABLES”.

- Se conocieron ingresos acumulables en cantidad de \$30'454,270.48, por concepto de ajuste anual por inflación acumulable e ingresos que pueden entrañar en el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

- Omitió declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

“A) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE”.

- Conoció ajuste anual por inflación acumulable en cantidad de \$993,870.48, de los saldos promedios anuales de las deudas y créditos, de las cuentas contenidas en las balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

“B) INGRESOS QUE PUEDEN ENTRAÑAR EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES”.

- Conoció que la contribuyente recibe depósitos de sus socios ***** y ***** y que el mismo día o a más tardar el siguiente también debida, se retira, se transfiere con el concepto de “Inversiones permanentes en acciones” para “financiar” a un tercero, por lo que presumió que la cantidad total de \$25'075,008.00, no se conserva en la cuenta respectiva como “Aportaciones para futuros aumentos de capital”.

- Conoció que la contribuyente recibe depósitos de sus socios ***** y ***** y que el mismo día o a más tardar el siguiente también debida, se retira, se transfiere con el concepto de “Inversiones permanentes en acciones” para “financiar” a un tercero, por lo que presumió que la cantidad total de \$4'244,744.00, no se conserva en la cuenta respectiva como “Aportaciones para futuros aumentos de capital”.

- Los depósitos recibidos de sus socios ***** y ***** , en cantidad total de \$29'460,400.00, registrados como “Aportaciones para futuros aumentos de capital”, no corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital, conociéndose como posibles ingresos acumulables la cantidad total de \$29'460,400.00, ya que en ningún momento conservó los depósitos recibidos de sus socios, observando que los mismos recursos fueron presuntamente utilizados para financiar a terceros, como se observó de sus cuentas bancarias y que los depósitos bancarios en cantidad total de \$29'460,400.00, no son utilizados para la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, ya que conoció que en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, no emitió comprobantes fiscales por la actividad económica manifestada en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que únicamente registró gastos por concepto de comisiones bancarias y servicios de contabilidad.

- Conoció posibles ingresos acumulables en cantidad de \$29'460,400.00, que pudiera entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales.

“CAPÍTULO II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” “a) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%”.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



- Conoció como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, la cantidad de \$29'460,400.00, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- Conoció que la contribuyente recibe depósitos de sus socios ***** y ***** y que el mismo día o a más tardar el siguiente también debida, se retira, se transfiere con el concepto de "Inversiones permanentes en acciones" para "financiar" a un tercero, por lo que presumió que la cantidad total de \$25'075,008.00, no se conserva en la cuenta respectiva como "Aportaciones para futuros aumentos de capital".
- Conoció que la contribuyente recibe depósitos de sus socios ***** y ***** y que el mismo día o a más tardar el siguiente también debida, se retira, se transfiere con el concepto de "Inversiones permanentes en acciones" para "financiar" a un tercero, por lo que presumió que la cantidad total de \$4'244,744.00, no se conserva en la cuenta respectiva como "Aportaciones para futuros aumentos de capital".
- Los depósitos recibidos de sus socios ***** y ***** , en cantidad total de \$29'460,400.00, registrados como "Aportaciones para futuros aumentos de capital", no corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital, conociéndose como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% la cantidad total de \$29'460,400.00, ya que la contribuyente en ningún momento conservó los depósitos recibidos de sus socios, observando que los mismos recursos fueron utilizados para financiar a terceros, como se observó de sus cuentas bancarias y que los depósitos bancarios en cantidad total de \$29'460,400.00, no son utilizados para la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, ya que conoció que en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, no emitió comprobantes fiscales por la actividad económica manifestada en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que únicamente registró gastos por concepto de comisiones bancarias y servicios de contabilidad.
- Los depósitos en cantidad total de \$29'460,400.00, no corresponden a "Aportaciones para futuros aumentos de capital", conociéndose valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$29'460,400.00, que pudiera entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales.

De lo anterior, se aprecia que del examen que hizo el visitador a la documentación exhibida durante la vista por la contribuyente actora, tuvo conocimiento de que la actora omitió declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$30'454,270.48, por concepto de ajuste anual por inflación acumulable e ingresos que pueden entrañar en el incumplimiento de las disposiciones fiscales; que conoció el ajuste anual por inflación acumulable en cantidad de \$993,870.48, de los saldos promedios anuales de las deudas y créditos, de las cuentas contenidas en las balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

También señaló que los depósitos recibidos de sus socios en cantidad total de \$29'460,400.00, registrados como "Aportaciones para futuros aumentos de capital", no corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital, conociéndose como posibles ingresos acumulables, ya que en ningún momento conservó los depósitos recibidos de sus socios, observando que los mismos recursos fueron presuntamente utilizados para financiar a terceros, como se observó de sus cuentas bancarias y que los depósitos bancarios referidos no fueron utilizados para la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, ya que no emitió comprobantes fiscales por la actividad económica manifestada en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que únicamente registró gastos por concepto de comisiones bancarias y servicios de contabilidad, por lo que conoció posibles ingresos acumulables y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, en cantidad de \$29'460,400.00, que pudiera entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales.

Lo anterior, se consideran juicios de valor, los cuales trascendieron al sentido de la resolución recurrida con número de oficio 500-65-000-04-01-2020-8235, pues dicha valoración efectuada indebidamente por el visitador fue utilizada por la citada unidad administrativa, al momento de emitir dicha resolución, tal como se observa en los folios 417 a 431 de autos, ya que reiteró la determinación de los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, por concepto de ajuste anual por inflación acumulable e ingresos que pueden entrañar en el incumplimiento de las disposiciones fiscales y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, para efectos del impuesto al valor agregado, con base en los mismos razonamientos que fueron expuestos por el visitador en la última acta parcial de 2 de agosto de 2019.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Lo anterior, no obstante que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece que los visitantes tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que la contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad de la visitada; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de ningún modo pueden valorar pruebas que la contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.

En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitantes pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitantes no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

En otras palabras, los visitantes sólo están facultados para levantar actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal de la visitada pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitantes los que emiten resoluciones, debido a que

ni el Código Tributario ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que el artículo 46 del citado Código, evidencia que la tarea de los visitantes al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

La particularidad anterior evidencia que a los visitantes **no les compete valoración alguna**, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente la contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal de la particular, pues es el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal quien determina los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Es decir, existe la obligación de los visitantes de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; empero, eso no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la visita.

Esto es, a los visitantes no les compete evaluar en la última acta parcial de visita, las pruebas y documentos aportados por la contribuyente para desvirtuar hechos consignados durante la visita, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los visitantes como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de éste.

En tales consideraciones, contrario a las refutaciones de la autoridad, resulta ilegal el actuar del visitante al momento de levantar la última acta parcial, toda vez que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación ***no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la visita, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por la contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de valorar los documentos, libros o registros que como prueba exhiba la contribuyente; de ahí la ilegalidad de la última acta parcial sujeta a estudio y que tomó en consideración la autoridad fiscalizadora para emitir la resolución recurrida.

En esta tesitura, es evidente que su actuar fue contrario a derecho, por lo cual, en el procedimiento del que derivó la resolución recurrida actuó una autoridad incompetente, por lo que su actuación **no puede surtir ningún efecto jurídico en contra de la actora**, lo que es acorde al criterio sustentado en la **jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.)**³⁴, de rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, **pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.**

Con relación a este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia antes invocada, consideró que en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no se establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que la contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, sino únicamente la de consignar en forma circunstanciada en actas parciales dichas irregularidades.

Tal determinación se sustenta en el hecho de que las fracciones I y IV del citado numeral, únicamente establecen que de toda visita domiciliaria se levantarán

³⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, tomo II, del mes de marzo de 2015, página 1503.

actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar los hechos u omisiones que conozcan durante la visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante los precisarán y, entre ésta y el acta final, la contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que los desvirtúen, así como optar por corregir su situación fiscal, **pero en ninguna porción normativa se establece que los visitantes puedan valorarlos**, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pues es una autoridad distinta la encargada de analizar lo que se indica en las actas circunstanciadas y calificar si da lugar o no a la determinación de un crédito fiscal.

Lo anterior permite concluir que la tarea de los visitantes únicamente consiste en reflejar en las actas de visita los hechos u omisiones que conozcan durante la práctica de la visita, pero no el evaluar en las actas parciales ni en el acta final, las pruebas y documentos aportados por la contribuyente, sin importar el momento en el cual éstos fueron exhibidos, pues lo trascendente es que los visitantes no pueden bajo ninguna circunstancia valorar el cúmulo documental que aporten los visitados, por lo que, si el personal actuante al levantar la última acta parcial de visita emite juicios de valor respecto de las pruebas que aquélla aportó desde el inicio de la visita y hasta antes del levantamiento de la última acta parcial, entonces su actuación resulta ilegal, pues está efectuando una valoración de la documentación aportada por la fiscalizada durante la visita, lo cual no tiene permitido por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, en virtud de que los visitantes no se limitaron a hacer constar en las actas los hechos y omisiones que conocieron con la información que les fue proporcionada durante el desarrollo de la visita domiciliaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sino que procedieron a valorar las probanzas ofrecidas por la hoy demandante en el procedimiento fiscalizador, existe un vicio en el procedimiento fiscalizador que trascendió a la resolución recurrida, al excederse los visitantes en sus facultades para la práctica de la visita domiciliaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Sirve de apoyo la jurisprudencia PC.XXX. J/32 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo II, página 1221, de rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente. Por tanto, cuando en contravención a lo anterior, excediendo las facultades que para la práctica de la visita le confiere el artículo en comento, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusiones derivadas de tal valoración, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, por haber hecho suya tal valoración la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana.”

Esta Sala advierte que en los alegatos la autoridad invocó como hecho notorio la sentencia dictada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México en sesión de 7 de septiembre de 2023, en la que se resuelve la contradicción de criterios 71/2023. Sin embargo, contra lo que sostiene la demandada, esta Sala no se encuentra obligada a aplicar ese criterio.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo³⁵, *la jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región.*

³⁵ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

No obstante, esta Sala se ubica dentro de la circunscripción territorial que corresponde al Séptimo Circuito y, es el caso, que ese circuito no está comprendido en la Región Centro-Norte.

En efecto, el **ACUERDO GENERAL 67/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES**, establece:

Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

- I. Región Centro-Norte; y
- II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; **Séptimo**; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

DÉCIMO PRIMERO. Sentido de la sentencia. Dada la violación cometida en detrimento de la parte actora, analizada en el Considerado noveno, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52 fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de las resolución y recurrida, **para el efecto** de que, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que esta sentencia quede **firme**, la autoridad reponga el procedimiento a partir de la violación apuntada, es decir, emita nuevamente la última acta parcial, en la que los funcionarios actuantes se abstengan de formular juicios de valor en torno a los documentos presentados durante la visita y continúe el procedimiento hasta la emisión de la resolución que en derecho corresponde.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Sirve de apoyo la jurisprudencia PC.XXX. J/32 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo II, página 1221, de rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente. Por tanto, cuando en contravención a lo anterior, excediendo las facultades que para la práctica de la visita le confiere el artículo en comento, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusiones derivadas de tal valoración, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, por haber hecho suya tal valoración la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana.

Por otro lado, dado que en la resolución combatida se determinó confirmar la resolución recurrida que ha sido determinada ilegal, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, al no obtener la interesada mayor beneficio que el ya concedido.

Tiene aplicación en este aspecto la Jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año II, número 14, septiembre 2012, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR. En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracciones III y IV, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio;

SEGUNDO. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución recurrida, para los **efectos** precisados en el último Considerando;

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo;

QUINTO. Notifíquese.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2096/20-13-01-8

EXPEDIENTE ACTUAL: 154/21-ECE-01-2



Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por el **MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ**; la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**; y, la Presidenta de la Sala **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo, con efectos a partir del 12 de agosto del presente año, por Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la citada Ley Orgánica.

**TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA**

**TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA**

**MAGISTRADO JUAN MANUEL
SALDAÑA PÉREZ**

**MAGISTRADA MARIA DEL
CARMEN RAMÍREZ MORALES**

**MAGISTRADA DE LA TERCERA
PONENCIA Y PRESIDENTA DE
LA SALA**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA ROSALÍA
ÁLVAREZ SALAZAR**

**LICENCIADA ANDREA
MENDOZA DÍAZ**

“El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Andrea Mendoza Díaz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Golfo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la actora, nombre de su

representante legal, domicilios, nombres de los socios e iniciales de los socios, nombres de empresas, números de cuenta bancarios y nombres de instituciones bancarias. Conste.”